

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

C3 257

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ARCHIVO

Renate  
23/Febrero/2022  
11:00AM  
Inmueble %

# EJECUTIVO

1100140030-65-2010-1275

## SENTENCIA

DEMANDANTE: JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ

DEMANDADO: RODRIGO DIAZ

065-2010-01275-00- J. 17 C.M.E.S.



MENOR  
JUZ. 17 EJE.C.M.

PROVIENE DEL JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

2010-1275

C1

Jz 65 C1

10-1275

**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO U. LIBRE**

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF-PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DENTRO  
DE PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTROS  
No. 2010- 1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, omicillado y residente en Bogotá, e identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.404.515 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 89.034 del C.S.J., en mi condicion de apoderado judicial del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en bogotá e identificado con la Cédula de ciudadanía no. 79.372.350 de Bogotá, en su condicion de Arrendador, y los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 19.266.666 de Bogota, FERNANDO CAMACHO SALGUERO con la Cédula de Ciudadania No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyaca), mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogota en su calidad de arrendatarios, por el presente me permito ACUMULAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 19.266.666 de Bogota, FERNANDO CAMACHO SALGUERO con la Cédula de Ciudadania No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyaca, mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogota, respecto del Inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A 06 de Bogotá, que cursa en este despacho judicial basado en los siguientes :

**HECHOS**

1. Por documento privado extendido con las formalidades legales el dia 23 de Noviembre de 2007, suscrito en esta ciudad de Bogotá, el señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en bogotá e identificado con la Cédula de ciudadanía no. 79.372.350 de Bogotá), entrego en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadania No. 19.266.666 de Bogota, FERNANDO CAMACHO SALGUERO con la Cédula de Ciudadania No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyaca), mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogota, el inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A 06 de Bogotá, por un término inicial de Doce (12) meses contados a partir del 01 de Diciembre de 2007 al 01 de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores quedo hasta el dia 01 de Diciembre de 2011.

2. Los arrendatarios se obligaron a destinar el inmueble para habitacion de personas y oficina a puerta cerrada, obligandose a cancelar un canón de arrendamiento mensual inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.200.000.00), a partir del dia 01 de Diciembre de 2007, hasta el dia 01 de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores y con los correspondientes incrementos de ley quedo a partir de Diciembre 01 de 2010 en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00), suma que se obligaron a pagar al arrendador por mensualidades anticipadas, los cuales al tenor del Contrato deberian ser cancelados dentro de los cinco primeros dias de cada mensualidad en la ciudad de Bogotá.

2

**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO U. LIBRE**

3. Los arrendatarios incumplieron con su obligacion de pagar la renta dentro de los términos convenidos. En efecto los arrendatarios adeudan las mensualidades correspondientes a los periodos de:

Abril 01 de 2010 a Mayo 01 de 2010	\$ 1.380.000.00
Mayo 01 de 2010 a Junio 01 de 2010	\$1.380.000.00
Junio 01 de 2010 a Julio 01 de 2010	\$1.380.000.00
Julio 01 de 2010 a Agosto 01 de 2010	\$ 1.380.000.00
Agosto 01 de 2010 a Sept. 01 de 2010	\$ 1.380.000.00
Septiembre 01 de 2010 a Octub. 01 de 2010	\$1.380.000.00
Octubre 01 de 2010 a Noviembre 01 de 2010	\$1.380.000.00
Noviembre 01 de 2010 a Diciem. 01 de 2010	\$1.380.000.00
Diciembre 01 de 2010 a Enero 01 de 2011	\$1.423.700.00
Enero 01 de 2011 a Febrero 01 de 2011	\$1.423.700.00
Febrero 01 de 2011 a Marzo 01 de 2011	\$1.423.700.00
Marzo 01 de 2011 a Abril 01 de 2011	\$1.423.700.00
Abril 01 de 2011 a Mayo 01 de 2011	\$1.423.700.00
Mayo 01 de 2011 a Junio 01 de 2011	\$1.423.700.00
Junio 01 de 2011 a Julio 01 de 2011	\$1.423.700.00
Julio 01 de 2011 a Agosto 01 de 2011	\$1.423.700.00
Agosto 01 de 2011 a Septiembre 01 de 2011	\$1.423.700.00 (s nov)

Y los canones de arrendamiento que se sigan causando a partir de Septiembre 01 de 2011 hasta que se verifique su pago o restituyan el inmueble arrendado.

4. Que este despacho dio por terminado dicho contrato de arrendamiento conforme a la sentencia emanada de este mismo despacho judicial la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al igual que condeno en costas al demandado.

5. Los arrendatarios renunciaron a las reconvencciones para ser constituidos en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de mencionado contrato de arrendamiento.

6. Conforme a la Cláusula Cuarta del respectivo contrato de arrendamiento, se indicó que la falta de pago en el valor mensual de la renta de un periodo entero, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento al igual que hacer efectiva la Cláusula Penal pactada que es por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$3.600.000.00)

7. la obligacion contenida en el correspondiente contrato es CLARA EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE razon por la cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago

**PRETENSIONES**

Sirvase señor juez Librar mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en bogotá e identificado con la Cédula de ciudadanía no. 79.372.350 de Bogotá, contra los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.266.666 de Bogota, FERNANDO CAMACHO SALGUERO con la Cédula de Ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyaca, por las siguientes sumas:

1. Por concepto de arriendo del periodo Abril 01 de 2010 a Mayo 01 de 2010  
\$ 1.380.000.00

2. Por concepto de arriendo del periodo Mayo 01 de 2010 a Junio 01 de 2010  
\$1.380.000.00

3

**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO U. LIBRE**

---

3. Por concepto de arriendo del periodo Junio 01 de 2010 a Julio 01 de 2010  
\$1.380.000.00
4. Por concepto de arriendo del periodo Julio 01 de 2010 a Agosto 01 de 2010  
\$ 1.380.000.00
5. Por concepto de arriendo del periodo Agosto 01 de 2010 a Sept. 01 de 2010  
\$ 1.380.000.00
6. Por concepto de arriendo del periodo Septiembre 01 de 2010 a Octub. 01 de 2010  
\$1.380.000.00
7. Por concepto de arriendo del periodo Octubre 01 de 2010 a Noviembre 01 de 2010  
\$1.380.000.00
8. Por concepto de arriendo del periodo Noviembre 01 de 2010 a Diciem. 01 de 2010  
\$1.380.000.00
9. Por concepto de arriendo del periodo Diciembre 01 de 2010 a Enero 01 de 2011  
\$1.423.700.00
10. Por concepto de arriendo del periodo Enero 01 de 2011 a Febrero 01 de 2011  
\$1.423.700.00
11. Por concepto de arriendo del periodo Febrero 01 de 2011 a Marzo 01 de 2011  
\$1.423.700.00
12. Por concepto de arriendo del periodo Marzo 01 de 2011 a Abril 01 de 2011  
\$1.423.700.00
13. Por concepto de arriendo del periodo Abril 01 de 2011 a Mayo 01 de 2011  
\$1.423.700.00
14. Por concepto de arriendo del periodo Mayo 01 de 2011 a Junio 01 de 2011  
\$1.423.700.00
15. Por concepto de arriendo del periodo Junio 01 de 2011 a Julio 01 de 2011  
\$1.423.700.00
16. Por concepto de arriendo del periodo Julio 01 de 2011 a Agosto 01 de 2011  
\$1.423.700.00
17. Por concepto de arriendo del periodo Agosto 01 de 2011 a Septiembre 01 de 2011  
\$1.423.700.00
18. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$3.600.000.00) por concepto de la Clausula Penal estipulada en el respectivo contrato.
19. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas mencionadas anteriormente desde la fecha de su exigibilidad hasta que se verifique el pago total de la obligacion a la tasa maxima de interes establecida por la Superintendencia financiera.

4

**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
**ABOGADO ESPECIALIZADO U. LIBRE**

20. Por los canones de arrendamiento que se sigan causando a partir de septiembre 01 de 2011 hasta que se verifique el pago de la obligación o en su defecto los que se sigan causando a partir de la fecha en que se haga la correspondiente restitución del inmueble.

21. por las costas y agencias en derecho a que fue condenado el demandado dentro del proceso de restitución objeto del presente.

22. por las costas y agencias en derecho que se causen con motivo al presente proceso acumulado.

**DERECHO**

Invoco a continuación estas disposiciones legales aplicables, y concordantes del Código Civil, y correspondientes del Código de Procedimiento Civil, igualmente las disposiciones contenidas en la ley 820 de 2003 al igual que las demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

**TRAMITE PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA**

Se debe seguir el trámite de PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, es usted señor Juez el competente para conocer de éste proceso por la calidad de las partes, el lugar de ubicación del inmueble y el domicilio de los demandados que es en Bogotá, y por la cuantía para lo cual se debe tener como base la sumatoria de las pretensiones y que estimo en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$30.000.000.00).

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Original del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que obra en el proceso. ✓
2. Original y copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado a la demandada. ✓

**NOTIFICACIONES:**

- Mi representado JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la Transversal 76 No. 81 I 38 Local No. 5 de Bogotá.

- Los demandados como obra en el proceso de la referencia.

- El suscrito FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaria de su despacho o en Transversal 76 No. 83 08 Barrio Morisco (Minuto de Dios) de Bogotá. Cel. 3214287178.

Solicito al señor Juez iniciar el trámite que corresponda.

Del señor Juez;  
Cordialmente:

*Felix Antonio Campos Cruz*  
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
C.C.No. 79.404.515 de Bogotá.  
T.P.No. 89.034 C.S.J.

**NOTARIA**  
**51**  
**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y DE RECONOCIMIENTO**  
Ante la NOTARIA 51 del Circulo de Bogotá, D.C.  
se presentó personalmente: Felix Antonio Campos Cruz  
Quien exhibió la C.C. No. 29402511  
de Bogotá y T.P. No. 89034 del 03  
y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que aquí aparece es la suya.  
Felix Antonio Campos Cruz  
FIRMA  
Bogotá D.C.  
04 AGO. 2011  
Autorizó el reconocimiento



SECRETARIA:  
RECIBIDO Y AL DESPACHO  
05 AGO 2011  
HOY \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., 06 JUL 2011

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de única instancia

**SÍNTESIS PROCESAL**

Previa solicitud de parte se procedió a la admisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado promovida por JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ contra RODRIGO DÍAZ, FERNANDO CAMACHO SALGUERO y JOSÉ LUCAS MARTÍNEZ.

En la demanda se pretende la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar. El fundamento de las pretensiones recae en el hecho de que entre las partes se suscribió contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Carrera 74 B No. 51-06 de Bogotá, y el extremo demandado ha incumplido con el pago de los cánones de arrendamiento respecto del período comprendido entre los meses de abril de 2.010 a agosto de 2.010.

Los demandados Fernando Camacho Salguero y José Lucas Martínez se notificaron en forma personal el 02 de noviembre de 2.010 según acta obrante a folio 15 y 16; a su turno el demandado Rodrigo Díaz fue notificado conforme lo preceptúa el Art. 315 a 320 del C.P.C.

Corrido el correspondiente traslado para que ejercieran su defensa en debida forma, el demandado José Lucas Martínez contestó la demanda sin consignar los cánones que se aducen en la demanda como debidos; los demás demandados guardaron silencio.

**CONSIDERACIONES**

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente asuntos los presupuestos procesales necesarios para proferir sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado, y la demanda reúne los requisitos legales. Igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

El actor con la demanda pretende la declaración de terminación del contrato de arrendamiento de inmueble celebrado entre las partes, invocando como causal la falta pago del precio mensual del mismo.

595

606

El artículo 1973 del Código Civil aplicable al presente asunto por la remisión que hacen los artículos 2 y 822 del Código de Comercio, define el contrato de arrendamiento como aquél en que "dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado". De lo anterior se establecen algunas características del contrato de arrendamiento, tales como el ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual, siendo de la esencia del contrato el surgimiento de obligaciones recíprocas para los sujetos contractuales.

Para el caso que ocupa la atención del despacho y por ser la causal invocada, debe señalarse, que la principal obligación que surge para el arrendatario es el pagar la contraprestación por el uso de la "cosa", para este asunto específico del inmueble.

La actora adjuntó con la demanda contrato de arrendamiento escrito, con el que prueba la existencia del precitado negocio jurídico entre las partes, así como las obligaciones, deberes y derechos de las mismas.

Señaló el actor en el libelo introductorio que el pasivo no cumple su obligación de pagar el canon de arrendamiento.

Debe igualmente señalarse que el pasivo dentro de la oportunidad legal no cumplió con la obligación contenida en el numeral 3 del parágrafo 2 del artículo 424 del C.P.C. La conducta omisiva del pasivo se debe tener como un indicio grave en su contra, tal como lo prevé el artículo 95 del C.P.C.

Como quiera que el incumplimiento de las obligaciones del arrendatario de pagar el precio mensual, constituyen una violación al contrato, que origina la terminación del mismo, se hace necesario dar aplicación al numeral 1° del parágrafo tercero del artículo 424 del C.P.C. y proferir la sentencia de lanzamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO.- Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el señor JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ y los demandados RODRIGO DÍAZ, FERNANDO CAMACHO SALGUERO y JOSÉ LUCAS MARTÍNEZ suscrito el día 23 de Noviembre de 2.007, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 74 B No. 51 A-06 de Bogotá.

SEGUNDO.- Ordenar la restitución del inmueble a que se ha venido haciendo mención a favor del demandante por parte de la demandada, para lo cual ésta última dispondrá de cinco (5) días después de ejecutoriada esta determinación.

TERCERO.- Una vez en firme la presente decisión, se ordena comisionar al Inspector (de la localidad) o Juez de Descongestión para la práctica de la diligencia de lanzamiento y entrega correspondiente. Por secretaría librense los oficios respectivos.

7  
61

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada. Efectúese la liquidación de las mismas por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

QUINTO.- Informar a las partes dentro del presente asunto que esta determinación no es apelable, en razón de la causal invocada (Artículo 39 Ley 820 de 2003)

Expídanse copias de esta determinación a las partes.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez.

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.

1. Se allegó copia en tiempo oportuno.
2. No se dio cumplimiento al auto anterior.
3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada.
4. Se cumplió el término del traslado anterior.  SI  NO
5. Venció el término del traslado anterior, el recurso de reposición.  SI  NO
6. Venció el término del traslado anterior, la(s) parte(s) se pronunció(n) en tiempo:  SI  NO
7. Venció el término probatorio.  SI  NO
8. No compareció oportunamente el (los) emplazado(s).
9. Dando cumplimiento al auto anterior, se presentó la anterior solicitud para resolver.  SI  NO
10. Cuse.  **Acorda demanda**

Bogotá, D.C. 10 AGO 2011

*[Firma]*  
[Firma]

REF. RESTITUCIÓN 2.010-01275  
Auto de sustanciación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.,

**30 AGO 2011**

Teniendo en cuenta que en el PROCESO DE RESTITUCION, se presenta a continuación DEMANDA EJECUTIVA, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 820/2003, el cual derogó el numeral 3° del párrafo 1° del artículo 424 del C. de P.C., y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo nuevo y distinto al de restitución que inicialmente correspondió conocer, pues se le debe dar un trámite diferente, se ordena enviar esta nueva demanda ejecutiva a la Oficina Judicial -Reparto-, para que sea abonada efectivamente a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELASQUEZ

Consejo Superior  
de la Judicatura

JUZGADO 85 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica  
por estado No. 138 hoy  
Hora 6:00 p.m.  
Secretaria

138  
E 1 SEP 2011



REF. RESTITUCIÓN 2.010-01275  
Auto de sustanciación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL.

Bogotá D.C.,

30 AGO 2011

Teniendo en cuenta que en el PROCESO DE RESTITUCION, se presenta a continuación DEMANDA EJECUTIVA, de acuerdo con el artículo 35 de la Ley 820/2003, el cual derogó el numeral 3° del párrafo 1° del artículo 424 del C. de P.C., y como quiera que se trata de un proceso ejecutivo nuevo y distinto al de restitución que inicialmente correspondió conocer, pues se le debe dar un trámite diferente, se ordena enviar esta nueva demanda ejecutiva a la Oficina Judicial -Reparto-, para que sea abonada efectivamente a este Juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELASQUEZ



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Judicial  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 AL DESPACHO DEL SECRETARIO INFORMANDO:

Se cumplió en Tiempo SI  NO

1. No se dio cumplimiento al anterior  
 2. La providencia anterior se encuentra en trámite  
 3. Venció el término de traslado de la demanda  
 4. Venció el término de las alegaciones de defensa  
 5. Venció el término de las alegaciones de excepción  
 6. Venció el término de las alegaciones de excepción  
 7. El demandado compareció al proceso  
 8. Cumplió con el anterior

Otros: *Autos de instancia al civil folio 63*  
 Bogotá, D.C. *1 de febrero de 1963*  
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C.,

**15 NOV. 2011**

INADMÍTASE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las siguientes falencias:

1.- Se aclare la demanda en el sentido de indicar si lo pretendido a título de sanción, son los intereses moratorios o la cláusula penal, pues de conformidad con el artículo 1600 del Código Civil, solamente se puede cobrar uno de estos.

2.- se aporte copia del escrito subsanatorio de la demanda, para el traslado a la parte demandada y para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINGOSA VELÁSQUEZ (2)

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

1108 31 37

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 254 hoy 17 NOV 2011  
Hora: 2:40 pm  
Secretaría



Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS CRUZ  
V.S.

RODRIGO DIAZ Y OTROS  
No.2010 -1275

GZF  
+ 5 COPIAS.

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, e identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79 402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por el presente me permito subsanar la demanda inadmitida por su despacho, en su ultimo auto en los siguientes terminos:

1. Se sirva librar orden de mandamiento de pago, por concepto de la clausula penal, equivalente a tres canones de arrendamiento, equivalentes a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.600.000.00).

2. Renuncio a la solicitud de pago de los intereses moratorios.

3. De igual forma adicional a los canones de arrendamiento incoados en la correspondiente demanda, en el acapite de las pretensiones, se debe librar por parte de este despacho judicial orden mandamiento de pago de los canones de arrendamientos correspondientes a los periodos:

a) Septiembre 01 de 2011, a octubre 01 de 2011, por un millon cuatrocientos veintitres mil selesientos (\$1.423.000.00)

b) Del 01 de octubre de 2011, al 01 de noviembre de 2011, por un millon cuatrocientos veintitres mil selesientos (\$1.423.000.00).

Lo anterior como quiera que el demandado realizo la entrega real y material del inmueble completamente desocupado el dia 05 de Noviembre de 2011

4. Allego el acta de entrega del inmueble objeto de la referencia completamente desocupado y libre de animales, cosas, personas y objetos el dia 05 (cinco) de Noviembre de 2011, del cual anexo copia, para los efectos procesales correspondientes.

5. Allego copia del presente escrito subsanatorio para archivo y traslado.

Del señor juez  
Cordialmente

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ

CD 79 402 515 B.A. T.P. 89.034 C.S.J.

14

REF. RESTITUCIÓN 2010-01275  
Auto de sustanciación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., **07 DIC. 2011**

De conformidad con lo enunciado en el numeral 3° del escrito de subsanación, informe si lo pretendido es la modificación de las pretensiones, caso en el cual deberá proceder conforme lo dispone el Art. 88 del C.P.C.

NOTIFIQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ (3)

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

República de Colombia  
Banco de Bogotá del Poder Público  
JURISDICCION DE BOGOTÁ Y CHICO (53) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notifió  
por Estado No. 200 hoy 12 DIC 2000  
Hora: 2:00 p.m.  
Secretaría



REST  
15

G

15776 \*12-JAN-20 11:45

Señor  
**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
 E. **S.** D.  
**REF. PROCESO DE RESTITUCION**  
**DE JUAN JOSE CAMPOS**  
**V.S.**  
**RODRIGO DIAZ**  
**No. 2010-1275**

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.402.515 de Bogotá, y tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por el presente me permito manifestar respetuosamente a su despacho:

1. Conforme obra en su último auto de Fecha 07 de Diciembre de 2011, respecto de la solicitud ordenada por su despacho DESISTO del numeral tercero del escrito de subsanación, respecto de la modificación de las pretensiones, del memorial radicado en su despacho.
2. Que en consecuencia de lo anterior me permito solicitar se sirva librar mandamiento de pago dentro del correspondiente proceso ejecutivo Singular de la Referencia.
3. De igual forma se sirva pronunciar sobre las demás medidas cautelares solicitadas en el acápite de la demanda de restitución y demás memoriales radicados en su despacho.

Del señor Juez.  
 Cordialmente:

*Felix Antonio Campos Cruz*  
**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
 C.C. No. 79.402.515 de Bogotá  
 T.P. No. 89.034 del C.S.J.





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.,

07 FEB. 2012

Por reunir los requisitos del Art. 75 del C. de P.C., y teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento, título base del recaudo presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 488 y 497 del C. de P.C., el Despacho:

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva, a favor JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ en contra de RODRIGO DÍAZ, FERNANDO CAMACHO SALGUERO y JOSÉ LUCAS MARTÍNEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$11.040.000 m/cte, por concepto de ocho (08) cánones de arrendamiento causados en los meses de abril de 2.010 a noviembre de 2.010, a razón cada uno de \$1.380.000.
2. \$12.813.300 m/cte, por concepto de nueve (09) cánones de arrendamiento causados en los meses de diciembre de 2.010 a septiembre de 2.011, a razón cada uno de \$1.423.700.
3. \$3.600.000 m/cte, por concepto de cláusula penal.

Sobre las costas se resolverá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 335 del C. de P.C., por estado, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y cinco (5) más para excepcionar.

Se ratifica como apoderado de la parte actora al Dr. FÉLIX ANTONIO CAMPOS CRUZ.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ (2)

RECIBE TRASLADO DEMANDA HOY

7 FEB. 2012

Josmar Juf

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 21 hoy \_\_\_\_\_  
Hora: 8:00 p.m. - 9 FEB 2012  
Secretaría \_\_\_\_\_



4 17

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

16715 12-FEB-27 12:28

Ref: Proceso ejecutivo No. 2010-1275

Demandante: JUAN JOSE CAMPOS CRUZ  
Demandado: RODRIGO DIAZ, FERNANDO CAMACHO  
SALGUERO y  
JOSE LUCAS MARTINEZ.

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio identificado con cédula de ciudadanía número 7 312 759 expedida en Chiquinquirá (Boy) y portador de la Tarjeta Profesional número 119.150 del C. S. de la J., actuando en claidad de apoderado de JOSE LUCAS MARTINEZ quien es mayor de edad y vecino de Bogotá, de conformidad con el poder a mi conferido procedo a presentar EXCEPCIONES DE MERITO dentro del proceso ejecutivo de la referencia de la siguiente manera:

HECHOS

Su respetable Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de mi poderdante JOSE LUCAS MARTINEZ y a favor de JUAN JOSE CAMPOS CRUZ

1. EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO ✓

Mi poderdante JOSE LUCAS MARTINEZ no puede ser obligado a pagar toda vez que presentó documento escrito (el cual reposa en el expediente) mediante el cual comunicó al demandante JUAN JOSE CAMPOS CRUZ el 24 de agosto de 2009 la decisión de no continuar mas como coarrendatario del inmueble y que esto regia a partir del vencimiento del contrato en diciembre de 2009, documento que adjunto en copia simple y en el cual se puede establecer que el demandante firmó como recibido.

Documento que es plena prueba para demostrar que la obligación por parte de mi poderdante no es exigible legalmente.

2. EXCEPCIÓN DE CONTRATO CUMPLIDO ✓

Como lo reitero mi poderdante JOSE LUCAS MARTINEZ después de comunicar por escrito y personalmente hacer entrega del comunicado del 24 de agosto de 2009 al ARRENDADOR se exoneró de cualquier obligación de carácter contractual dado que así lo dio por aceptado el ARRENDADOR pues nunca se opuso a tal manifestación.

3. INEXISTENCIA ACTUAL DEL CONTRATO

Por las razones ya expuestas el contrato dejó de existir a partir del 24 de agosto de 2009 con mi poderdante JOSE LUCAS MARTINEZ, de esta forma se deberá aplicar al artículo 1625 del C.C., por extinción de la obligación por consentimiento del ARRENDADOR al recibir la comunicación sin objeción alguna.

18

Ruego al Señor Juez escuchar el presente fundamento en aras de la protección constitucional de los derechos de JOSE LUCAS MARTINEZ, dar por terminado el proceso en contra de mi poderdante y levantar las medidas cautelares.

Notificaciones

Mi poderdante en la Calle 137 No. 157-22 de esta ciudad.

El Suscrito, en la Secretaria del Despacho o en la CI 4 B No. 39b-90 Int. 5 Apto 808 Parques de Primavera de Bogotá.

El demandante: en la dirección que aparece en el libelo de la demanda.

Cordialmente,

  
CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ  
c.c. 7.312.759 exp. Chiquinquirá (Boy)  
T.P. NO. 119.150 del C. S. de la J.

CI 4 B No. 39b-90 Int. 5 Apto 808  
Parques de Primavera  
Cel. 300-2762640

Señor  
**JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E. S. D.

Ref: *Proceso Ejecutivo*  
Demandante: *JUAN JOSE CAMPOS CRUZ*  
Demandados: *RODRIGO DIAZ, FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y JOSE LUCAS MARTINEZ*

JOSE LUCAS MARTINEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ** mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.312.759 expedida en Chiquinquirá (Boy), y portador de la Tarjeta Profesional No. 119.150 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre me represente dentro del proceso de la referencia en mi contra y adelantado en su respetable despacho, llevándolo hasta su terminación, quedando el mencionado abogado facultado para contestar la demanda, presentar excepciones previas, excepciones de fondo, interponer recursos, asistirme en todas las audiencias y todas las diligencias que en derecho corresponda con el objeto de proteger mis derechos e intereses.

Mi apoderado queda facultado especialmente para CONCILIAR, recurrir, reasumir, interponer recursos, cobrar, pedir, tramitar, transigir, desistir, sustituir, RECIBIR, tachar de falso y en general todas aquellas inherentes a la defensa de mis derechos e intereses, de tal manera que en ningún momento se pueda decir que actúa sin facultad expresa.

Ruego, señor Juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor juez,

Respetuosamente,

*Jose Martinez*  
**JOSE LUCAS MARTINEZ**  
C.C. No. *19 124688*

Acepto,

*Cesar Ricardo Roncancio Ortiz*  
**CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ**  
C.C. No. 7.312.759 exp. Chiquinquirá (Boy)  
T.P. No. 119.150 del C.S. de la J.

NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ D.C.  
FIRMAS QUE SE AUTENTAN

**NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.**

**PRESENTACION PERSONAL**

En Bogotá D.C. 15/11/2011 a las 12:20 p.m  
en el despacho de la Notaría Tercera de este círculo se presentó documento escrito por:  
**MARTINEZ JOSE LUCAS**  
Con: CC. No. 19.124.688 de BOGOTA D.C.  
y T.P. No. \_\_\_\_\_ del C.S.J.  
con destino a:  
**JUEZ 65 CIVIL MPAL DE STA**  
En constancia se firma

*Jose Martinez*  
FIRMA DEL DECLARANTE

**MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ**  
NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE BOGOTA

MANUEL J. CAROPRESE MENDEZ  
Notario ANDREA VARGAS SANTOS  
NOTARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA TERCERA DE BOGOTÁ

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO  
DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTROS  
No. 2010-1275

Hrb

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, en su condición de Arrendador, y los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá en su calidad de arrendatarios por el presente me permito presentar la SOLICITUD DE ACUMULACION DE PRETENCIONES en el proceso de la referencia LA ACUMULACION DE LA DEMANDA por economía procesal según Artículo 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, respecto del inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A 06 de Bogotá, que cursa en este despacho judicial basado en los siguientes:

HECHOS

1. En este despacho judicial está cursando el proceso ejecutivo Acumulado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá y en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2012 se admitió la presente demanda ejecutiva, donde se pretendia el pago de los cánones de arrendamiento hasta el primero de septiembre de 2011.
2. Por medio del presente escrito solicito se sirvan acumular las pretensiones respecto del pago de los cánones faltantes adeudados por los arrendatarios hasta la fecha de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, es decir el primero de noviembre de 2011, los cuales corresponden del primero de septiembre de 2011 hasta el primero de octubre de 2011 y del primero de octubre hasta el primero de Noviembre de 2011

3. Por documento privado extendido con las formalidades legales el día 23 de Noviembre de 2007, suscrito en la ciudad de Bogotá, el señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, entrego en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, por u termino inicial de doce (12) meses contados a partir del primero (1) de Diciembre de 2007 al primero (1) de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores quedo hasta el día 01 de Diciembre de 2011.
4. Los arrendatarios se obligaron a destinar el inmueble para habitación de personas y oficina a puerta cerrada, obligándose a cancelar un canon de arrendamiento mensual inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00), a partir del día primero (1) de diciembre de 2007, hasta el día primero de diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores y con los correspondientes incrementos de ley quedo a partir de Diciembre primero de 2010 en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00), suma que se obligaron a pagar al arrendador por mensualidades anticipadas, los cuales al tenor del contrato deberían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la ciudad de Bogotá.
5. Los arrendatarios incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos; en efecto los arrendatarios adeudan las mensualidades correspondientes a los periodos de:
  - Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
  - Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
6. Que se entrego el Inmueble objeto de la referencia el día 01 de Noviembre de 2011.
7. La obligación contenida en el correspondiente contrato es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE en razón por la cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago.

**PRETENSIONES**

Se sirva señor juez librar orden mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), por las siguientes sumas:

1. Por concepto de arriendo del periodo de Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETESIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).

2. Por concepto de arriendo del periodo de Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETESIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).
3. Se sirva condenar a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), al pago por las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con respecto al proceso de la referencia.

**DERECHO**

Invoco a continuación estas disposiciones legales aplicables y concordantes del código civil y correspondientes del código de procedimiento civil igualmente las disposiciones contenidas en la ley 820 de 2003 al igual que las demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Originales del Contrato de Arrendamiento que obra en el proceso.
2. Original y copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al demandado.

**NOTIFICACIONES:**

- mi representado JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, la recibirá en la TRANSVERSAL 76 No. 81- 138 Local No. 5 de Bogotá.
- Los demandados como obra en el proceso de la referencia.
- FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 80 A No. 64 C 92 barrio Villaluz de Bogotá. Tel. 8013910-3214267178.

Solicito al señor Juez iniciar el trámite que corresponda.

Del señor Juez;  
Cordialmente:

*Felix Antonio Campos Cruz*  
**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
 C.C. No. 79'402.515 de Bogotá  
 T.P. No. 89.034 del C.S.J.

NOTARIA  
51  
BOGOTÁ D.C.

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL  
Y DE RECONOCIMIENTO

Ante la NOTARIA 51 del Circulo de Bogotá, D.C.

se presentó personalmente: Pelip A. Londo  
Campos Cruz

Quien exhibió la C.C. No. 79402515

de Bogotá y T.P. No. 89034 del CSJ

y declaro que el contenido del presente documento

es cierto y que la firma que aqui aparece es la suya.

FELIX ANTONIO Campos Cruz

Bogotá D.C.

24 FEB. 2012

Autorizo el rec...



Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO  
DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTROS  
No. 2010-1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, en su condición de Arrendador, y los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá en su calidad de arrendatarios por el presente me permito presentar la SOLICITUD DE ACUMULACION DE PRETENCIONES en el proceso de la referencia LA ACUMULACION DE LA DEMANDA por economía procesal según Artículo 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, respecto del inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A D6 de Bogotá, que cursa en este despacho judicial basado en los siguientes:

HECHOS

1. En este despacho judicial está cursando el proceso ejecutivo Acumulado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá y en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2012 se admitió la presente demanda ejecutiva, donde se pretendía el pago de los cánones de arrendamiento hasta el primero de septiembre de 2011.
2. Por medio del presente escrito solicito se sirvan acumular las pretensiones respecto del pago de los cánones faltantes adeudados por los arrendatarios hasta la fecha de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, es decir el primero de noviembre de 2011, los cuales corresponden del primero de septiembre de 2011 hasta el primero de octubre de 2011 y del primero de octubre hasta el primero de Noviembre de 2011

3. Por documento privado extendido con las formalidades legales el día 23 de Noviembre de 2007, suscrito en la ciudad de Bogotá, el señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, entrego en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, por un termino inicial de doce (12) meses contados a partir del primero (1) de Diciembre de 2007 al primero (1) de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores quedo hasta el día 01 de Diciembre de 2011.
4. Los arrendatarios se obligaron a destinar el inmueble para habitación de personas y oficina a puerta cerrada, obligándose a cancelar un canon de arrendamiento mensual inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00), a partir del día primero (1) de diciembre de 2007, hasta el día primero de diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores y con los correspondientes incrementos de ley quedo a partir de Diciembre primero de 2010 en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00), suma que se obligaron a pagar al arrendador por mensualidades anticipadas, los cuales al tenor del contrato deberían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la ciudad de Bogotá.
5. Los arrendatarios incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos; en efecto los arrendatarios adeudan las mensualidades correspondientes a los periodos de:
  - Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
  - Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
6. Que se entrego el Inmueble objeto de la referencia el día 01 de Noviembre de 2011.
7. La obligación contenida en el correspondiente contrato es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE en razón por la cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago.

#### PRETENSIONES

Se sirva señor juez librar orden mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), por las siguientes sumas:

1. Por concepto de arriendo del periodo de Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).

- 25
2. Por concepto de arriendo del periodo de Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETESIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).
  3. Se sirva condenar a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), al pago por las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con respecto al proceso de la referencia.

### DERECHO

Invoco a continuación estas disposiciones legales aplicables y concordantes del código civil y correspondientes del código de procedimiento civil igualmente las disposiciones contenidas en la ley 820 de 2003 al igual que las demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

### PRUEBAS Y ANEXOS

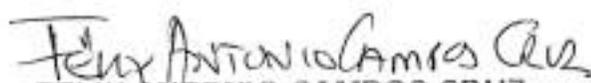
1. Originales del Contrato de Arrendamiento que obra en el proceso.
2. Original y copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al demandado.

### NOTIFICACIONES:

- mi representado JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, la recibirá en la TRANSVERSAL 76 No. 81- 138 Local No. 5 de Bogotá.
- Los demandados como obra en el proceso de la referencia.
- FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la Carrera 80 A No. 64 C 92 barrio Villaluz de Bogotá. Tel. 8013910-3214267178.

Solicito al señor Juez iniciar el trámite que corresponda.

Del señor Juez;  
Cordialmente:

  
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
C.C. No. 79'402.515 de Bogotá  
T.P. No. 89.034 del C.S.J.

Señor

JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO  
 DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION  
 DE JUAN JOSE CAMPOS  
 V.S.  
 RODRIGO DIAZ Y OTROS  
 No. 2010-1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, en su condición de Arrendador, y los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá en su calidad de arrendatarios por el presente me permito presentar la SOLICITUD DE ACUMULACION DE PRETENCIONES en el proceso de la referencia LA ACUMULACION DE LA DEMANDA por economía procesal según Artículo 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, respecto del inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A D6 de Bogotá, que cursa en este despacho judicial basado en los siguientes:

#### HECHOS

1. En este despacho judicial está cursando el proceso ejecutivo Acumulado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá y en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2012 se admitió la presente demanda ejecutiva, donde se pretendía el pago de los cánones de arrendamiento hasta el primero de septiembre de 2011.
2. Por medio del presente escrito solicito se sirvan acumular las pretensiones respecto del pago de los cánones faltantes adeudados por los arrendatarios hasta la fecha de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, es decir el primero de noviembre de 2011, los cuales corresponden del primero de septiembre de 2011 hasta el primero de octubre de 2011 y del primero de octubre hasta el primero de Noviembre de 2011

3. Por documento privado extendido con las formalidades legales el día 23 de Noviembre de 2007, suscrito en la ciudad de Bogotá, el señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, entrego en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, por un termino inicial de doce (12) meses contados a partir del primero (1) de Diciembre de 2007 al primero (1) de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores quedo hasta el día 01 de Diciembre de 2011.
4. Los arrendatarios se obligaron a destinar el inmueble para habitación de personas y oficina a puerta cerrada, obligándose a cancelar un canon de arrendamiento mensual inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00), a partir del día primero (1) de diciembre de 2007, hasta el día primero de diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores y con los correspondientes incrementos de ley quedo a partir de Diciembre primero de 2010 en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00), suma que se obligaron a pagar al arrendador por mensualidades anticipadas, los cuales al tenor del contrato deberían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la ciudad de Bogotá.
5. Los arrendatarios incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos; en efecto los arrendatarios adeudan las mensualidades correspondientes a los periodos de:
  - Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
  - Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
6. Que se entrego el Inmueble objeto de la referencia el día 01 de Noviembre de 2011.
7. La obligación contenida en el correspondiente contrato es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE en razón por la cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago.

**PRETENSIONES**

Se sirva señor juez librar orden mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), por las siguientes sumas:

1. Por concepto de arriendo del periodo de Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).

2. Por concepto de arriendo del periodo de Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETESIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).
3. Se sirva condenar a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), al pago por las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con respecto al proceso de la referencia.

### DERECHO

Invoco a continuación estas disposiciones legales aplicables y concordantes del código civil y correspondientes del código de procedimiento civil igualmente las disposiciones contenidas en la ley 820 de 2003 al igual que las demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

### PRUEBAS Y ANEXOS

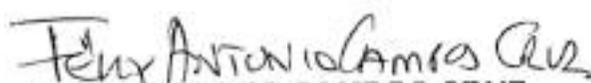
1. Originales del Contrato de Arrendamiento que obra en el proceso.
2. Original y copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al demandado.

### NOTIFICACIONES:

- mi representado JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, la recibirá en la TRANSVERSAL 76 No. 81- 138 Local No. 5 de Bogotá.
- Los demandados como obra en el proceso de la referencia.
- FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 80 A No. 64 C 92 barrio Villaluz de Bogotá. Tel. 8013910-3214267178.

Solicito al señor Juez iniciar el trámite que corresponda.

Del señor Juez;  
Cordialmente;

  
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
C.C. No. 79'402.515 de Bogotá  
T.P. No. 89.034 del C.S.J.

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO  
DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTROS  
No. 2010-1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, en su condición de Arrendador, y los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá en su calidad de arrendatarios por el presente me permito presentar la SOLICITUD DE ACUMULACION DE PRETENCIONES en el proceso de la referencia LA ACUMULACION DE LA DEMANDA por economía procesal según Artículo 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, respecto del inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A D6 de Bogotá, que cursa en este despacho judicial basado en los siguientes:

HECHOS

1. En este despacho judicial está cursando el proceso ejecutivo Acumulado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá y en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2012 se admitió la presente demanda ejecutiva, donde se pretendía el pago de los cánones de arrendamiento hasta el primero de septiembre de 2011.
2. Por medio del presente escrito solicito se sirvan acumular las pretensiones respecto del pago de los cánones faltantes adeudados por los arrendatarios hasta la fecha de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, es decir el primero de noviembre de 2011, los cuales corresponden del primero de septiembre de 2011 hasta el primero de octubre de 2011 y del primero de octubre hasta el primero de Noviembre de 2011

3. Por documento privado extendido con las formalidades legales el día 23 de Noviembre de 2007, suscrito en la ciudad de Bogotá, el señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, entrego en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, por un termino inicial de doce (12) meses contados a partir del primero (1) de Diciembre de 2007 al primero (1) de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores quedo hasta el día 01 de Diciembre de 2011.
4. Los arrendatarios se obligaron a destinar el inmueble para habitación de personas y oficina a puerta cerrada, obligándose a cancelar un canon de arrendamiento mensual inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00), a partir del día primero (1) de diciembre de 2007, hasta el día primero de diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores y con los correspondientes incrementos de ley quedo a partir de Diciembre primero de 2010 en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00), suma que se obligaron a pagar al arrendador por mensualidades anticipadas, los cuales al tenor del contrato deberían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la ciudad de Bogotá
5. Los arrendatarios incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos; en efecto los arrendatarios adeudan las mensualidades correspondientes a los periodos de:
  - Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
  - Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
6. Que se entrego el Inmueble objeto de la referencia el día 01 de Noviembre de 2011.
7. La obligación contenida en el correspondiente contrato es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE en razón por la cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago.

**PRETENSIONES**

Se sirva señor juez librar orden mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), por las siguientes sumas:

1. Por concepto de arriendo del periodo de Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).

2. Por concepto de arriendo del periodo de Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETESIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).
3. Se sirva condenar a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.763 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), al pago por las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con respecto al proceso de la referencia.

#### DERECHO

Invoco a continuación estas disposiciones legales aplicables y concordantes del código civil y correspondientes del código de procedimiento civil igualmente las disposiciones contenidas en la ley 820 de 2003 al igual que las demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

#### PRUEBAS Y ANEXOS

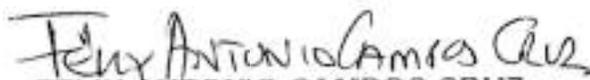
1. Originales del Contrato de Arrendamiento que obra en el proceso.
2. Original y copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al demandado.

#### NOTIFICACIONES:

- mi representado JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, la recibirá en la TRANSVERSAL 76 No. 81- 138 Local No. 5 de Bogotá.
- Los demandados como obra en el proceso de la referencia.
- FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaria de su despacho o en la Carrera 80 A No. 64 C 92 barrio Villaiuz de Bogotá. Tel. 8013910-3214267178.

Solicito al señor Juez iniciar el trámite que corresponda.

Del señor Juez;  
Cordialmente:

  
**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
 C.C. No. 79'402.515 de Bogotá  
 T.P. No. 89.034 del C.S.J.

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO  
DENTRO DEL PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTROS  
No. 2010-1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Santafé de Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, en su condición de Arrendador, y los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá en su calidad de arrendatarios por el presente me permito presentar la SOLICITUD DE ACUMULACION DE PRETENCIONES en el proceso de la referencia LA ACUMULACION DE LA DEMANDA por economía procesal según Artículo 158 y 159 del Código de Procedimiento Civil dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, respecto del inmueble CASA ubicada en la Carrera 74 B No. 51 A D6 de Bogotá, que cursa en este despacho judicial basado en los siguientes:

HECHOS

1. En este despacho judicial está cursando el proceso ejecutivo Acumulado dentro del PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO de del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá y en contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), que mediante auto de fecha 07 de febrero de 2012 se admitió la presente demanda ejecutiva, donde se pretendía el pago de los cánones de arrendamiento hasta el primero de septiembre de 2011.
2. Por medio del presente escrito solicito se sirvan acumular las pretensiones respecto del pago de los cánones faltantes adeudados por los arrendatarios hasta la fecha de entrega del inmueble objeto del proceso de la referencia, es decir el primero de noviembre de 2011, los cuales corresponden del primero de septiembre de 2011 hasta el primero de octubre de 2011 y del primero de octubre hasta el primero de Noviembre de 2011

3. Por documento privado extendido con las formalidades legales el día 23 de Noviembre de 2007, suscrito en la ciudad de Bogotá, el señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, entrego en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), todos mayores de edad, domiciliados y residentes en Bogotá, por un término inicial de doce (12) meses contados a partir del primero (1) de Diciembre de 2007 al primero (1) de Diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores quedo hasta el día 01 de Diciembre de 2011.
4. Los arrendatarios se obligaron a destinar el inmueble para habitación de personas y oficina a puerta cerrada, obligándose a cancelar un canon de arrendamiento mensual inicial de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00), a partir del día primero (1) de diciembre de 2007, hasta el día primero de diciembre de 2008, y que por renovaciones posteriores y con los correspondientes incrementos de ley quedo a partir de Diciembre primero de 2010 en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00), suma que se obligaron a pagar al arrendador por mensualidades anticipadas, los cuales al tenor del contrato deberían ser cancelados dentro de los cinco primeros días de cada mensualidad en la ciudad de Bogotá.
5. Los arrendatarios incumplieron con su obligación de pagar la renta dentro de los términos convenidos; en efecto los arrendatarios adeudan las mensualidades correspondientes a los periodos de:
  - Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
  - Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011                      \$1.423.700.00
6. Que se entrego el Inmueble objeto de la referencia el día 01 de Noviembre de 2011.
7. La obligación contenida en el correspondiente contrato es CLARA, EXPRESA Y ACTUALMENTE EXIGIBLE en razón por la cual se debe librar el correspondiente mandamiento de pago.

**PRETENSIONES**

Se sirva señor juez librar orden mandamiento de pago a favor del señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá, contra de los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), por las siguientes sumas:

1. Por concepto de arriendo del periodo de Septiembre 01 de 2011 a Octubre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).

2. Por concepto de arriendo del periodo de Octubre 01 de 2011 a Noviembre 01 de 2011 por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL SETESIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$1.423.700.00).
3. Se sirva condenar a los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.763 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá),, al pago por las costas procesales y agencias en derecho que se ocasionen con respecto al proceso de la referencia.

**DERECHO**

Invoco a continuación estas disposiciones legales aplicables y concordantes del código civil y correspondientes del código de procedimiento civil igualmente las disposiciones contenidas en la ley 820 de 2003 al igual que las demás normas concordantes establecidas en la ley para esta clase de procesos.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

1. Originales del Contrato de Arrendamiento que obra en el proceso.
2. Original y copias de la demanda para archivo del Juzgado y traslado al demandado.

**NOTIFICACIONES:**

- mi representado JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, la recibirá en la TRANSVERSAL 76 No. 81- 138 Local No. 5 de Bogotá.
- Los demandados como obra en el proceso de la referencia.
- FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, las recibirá en la Secretaría de su despacho o en la Carrera 80 A No. 64 C 92 barrio Villaluz de Bogotá. Tel. 8013910-3214267178.

Solicito al señor Juez iniciar el trámite que corresponda.

Del señor Juez;  
Cordialmente:

*Felix Antonio Campos Cruz*  
**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
 C.C. No. 79'402.515 de Bogotá  
 T.P. No. 89.034 del C.S.J.

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO SESENTA Y CINCO  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
AL DESPACHO DEL SEÑOR

Se procesa en Tiempo Sí  NO

- Se dio cumplimiento al auto anterior
- La diligencia anterior se encuentra adelantada
- Se cumplió el término de traslado de la demanda
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones
- Se cumplió el término de traslado de las excepciones
- Se cumplió el término de traslado de las réplicas
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones a las excepciones
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones a las réplicas
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones a las excepciones y réplicas
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones a las excepciones, réplicas y contestaciones a las excepciones
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones a las excepciones, réplicas, contestaciones a las excepciones y contestaciones a las réplicas
- Se cumplió el término de traslado de las contestaciones a las excepciones, réplicas, contestaciones a las excepciones, contestaciones a las réplicas y contestaciones a las excepciones y réplicas

P. C.

Boyd

4 MAY 2012  
Secretaría

*[Handwritten signature]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D.C.,**

22 MAY 2012

Se niega la "solicitud de acumulación de pretensiones"  
por improcedente.

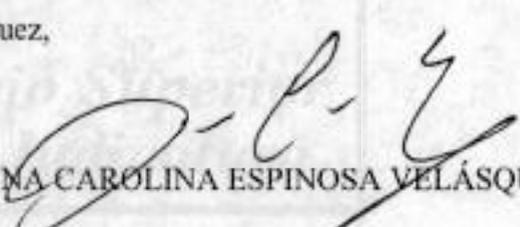
Adviértase que el Código de Procedimiento Civil Colombiano regula en su Art. 88 y 89, según el caso, la sustitución o reforma de la demanda.

Como apoderado judicial del demandado José Lucas Martínez, se reconoce al abogado CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ en los términos y para los fines del poder conferido (fl. 19).

Igualmente, de las excepciones de mérito que en tiempo propuso el aludido demandado, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO GENERAL DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notificó  
por escrito No. 99 hoy 24 MAY 2012  
Hora: 2:00 p.m.  
Señalada



25

*FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ*  
*ABOGADO ESPECIALIZADO U. LIBRE*

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S.

18998 \*12-MAY-31 9:57  
D.

REF: PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS

HB  
JUZG 65 CIVIL MPAL

V.S.  
RODRIGO DIAZ  
No. 2010-1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.402.515 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por el presente me permito descorrer el traslado de las excepciones presentadas en el proceso de la referencia en los siguientes términos:

1. En cuanto a la Excepción DE COBRO DE LO NO DEBIDO, me opongo a la prosperidad de esta excepción como quiera que la orden de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia obedece a una obligación clara, expresa y exigible emanada de una sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia por este despacho, de la cual la parte demandada fue vencida en su calidad de coarrendatario, de igual forma el avalista o coarrendatario no asumió la figura de fiador simplemente sino como coarrendatario por lo tanto la ley no permite la desvinculación del contrato sino hasta que se encuentre a paz y salvo del pago de cánones de arrendamiento, se dé por terminado el contrato y se restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
2. En cuanto a la excepción de CONTRATO CUMPLIDO me opongo como quiera que el contrato nunca se cumplió por parte de los demandados conforme a la sentencia judicial emanada dentro del proceso de restitución que curso en este despacho y que hace transito a cosa juzgada fueron vencidos en su calidad de arrendatarios y en consecuencia las obligaciones emanadas de la misma contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de igual forma la figura de arrendatario y coarrendatario existen siempre y cuando no se dé por terminado el contrato de arrendamiento y no se restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y como no se entrego el inmueble se llevo a cabo la renovación del contrato de arrendamiento, tal y como lo establece la ley.
3. En cuanto a la excepción de INEXISTENCIA ACTUAL DEL CONTRATO, me opongo a la prosperidad de esta excepción como quiera que el contrato de arrendamiento se encontraba vigente razón por la cual se inicio proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual no hubo oposición alguna por parte de los demandados, proceso que culminó con sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordeno la restitución del inmueble objeto del contrato; razón por la cual dicha sentencia es una obligación clara expresa y exigible desde el momento de cobro su ejecutoria.

Que en consecuencia de lo anterior se sirva denegar las excepciones incoadas por la pasiva, y se condene al pago de costas procesales, agencias en derecho, y perjuicios que se generen con ocasión de las mismas.

Del señor Juez.  
Cordialmente:

*FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ*  
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
C.C. 79.402.515 de Bogotá  
T.P. 89.034 del C.S.J

37

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C.,

10 JUL. 2012

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los ejecutados RODRIGO DÍAZ y FERNANDO CAMACHO SALGUERO fueron notificados por estado y dentro del término de traslado guardaron silencio.

Ténganse por contestadas las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado JOSÉ LUCAS MARTÍNEZ.

De conformidad con el artículo 510 literal a del C. de P.C., se procede a decretar las pruebas pertinentes.

1.- POR LA PARTE EJECUTANTE:

1.1. Documentales: Téngase como tal, los documentos presentados con la demanda.

2.- POR LA PARTE EJECUTADA:

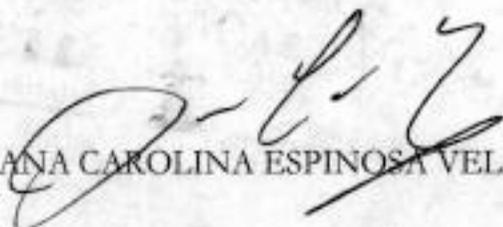
2.1. Documentales: No se aportaron.

No habiendo pruebas que practicar diferentes a las que ya se encuentran en el expediente, se declara PRECLUÍDA LA ETAPA PROBATORIA de conformidad con el artículo 186 del C.P.C.

En firme este proveído vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite que conforme a derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ (2)

fmgc

República de Colombia  
 Poder Judicial del Poder Público  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
 por Estado lto. 99 hoy 12 JUL 2012  
 Hora: P.M.  
 Secretaría

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) CIVIL  
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.  
 AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ

Se cumplió en tiempo Si  NO

2. No se dio cumplimiento al auto anterior

3. La providencia anterior se encuentra en tiempo

4. Venció el término de traslado de pronunciamiento en tiempo. Si  NO

5. Venció el término de traslado de pronunciamiento en tiempo. Si  NO

6. Venció el término de traslado de pronunciamiento en tiempo. Si  NO

7. El término de traslado de pronunciamiento en tiempo. Si  NO

8. Se cumplió con el auto anterior

9. Se presentó la solicitud para resolver

10. Otros

Bogotá, D.C. 25 JUL 2012  
 Secretaria

*Antonio C. Cárdenas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



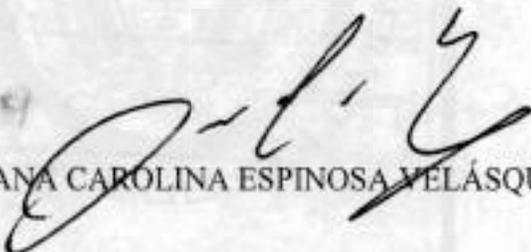
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., 31 III 2012

En firme como se encuentra el auto que antecede, se continúa con la siguiente etapa procesal, para lo cual se dispone:

Córrase traslado a las partes, para que en el término común de cinco (5) días, presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
DIANA CAROLINA ESPINOSA VELÁSQUEZ (2)

fmgc

Consejo Superior  
de la Judicatura

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CECENTA Y CINCO (65) CIVIL  
MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia se notificó  
por Estado No. 110 hoy \_\_\_\_\_  
Hora: 8:00 p.m.  
Secretaría \_\_\_\_\_

28 MAR 2017

20420 \*12-AUG- 9 11:43

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
E. S. D.

AD

REF: PROCESO DE RESTITUCION  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ  
No. 2010-1275

JUZG 65 CIVIL MPAL

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.402.515 de Bogotá, y Tarjeta profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por el presente me permito presentar los alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de los términos establecidos en la ley en los siguientes términos:

1. La orden de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia obedece a una obligación clara, expresa y actualmente exigible emanada de una sentencia judicial proferida dentro del proceso de la referencia por este despacho, de la cual la parte demandada fue vencida en su calidad de coarrendatario, de igual forma el avalista o coarrendatario no asumió la figura de fiador simplemente sino como coarrendatario por lo tanto la ley no permite la desvinculación del contrato sino hasta que se encuentre a paz y salvo del pago de cánones de arrendamiento, se dé por terminado el contrato y se restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento.
2. Se probó que nunca se cumplió el contrato de arrendamiento por parte de los demandados conforme a la sentencia judicial emanada dentro del proceso de restitución que curso en este despacho y que hizo transito a cosa juzgada, donde fueron vencidos en su calidad de arrendatarios y en consecuencia las obligaciones emanadas de la misma contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas de dinero de igual forma la figura de arrendatario y coarrendatario existen siempre y cuando no se dé por terminado el contrato de arrendamiento y no se restituya el inmueble objeto del contrato de arrendamiento, y como no se entrego el inmueble se llevo a cabo la renovación del contrato de arrendamiento, tal y como lo establece la ley.
3. El contrato de arrendamiento se encontraba vigente razón por la cual se inicio proceso de restitución de inmueble arrendado, dentro del cual no hubo oposición alguna por parte de los demandados, proceso que culmino con sentencia que dio por terminado el contrato de arrendamiento y ordeno la restitución del inmueble objeto del contrato; razón por la cual dicha sentencia es una obligación clara expresa y exigible desde el momento de cobro su ejecutoria.
4. Se mantenga incólume la orden de mandamiento de pago librada dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución realizando los demás pronunciamientos de ley dentro del proceso de la referencia dando aplicación de la ley 1395 de 2010 y como consecuencia de los anterior se sirva condenar al pago de costas procesales y agencias en derecho a la parte pasiva.

Del señor Juez.  
Cordialmente:

*FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ*  
**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**  
C.C. 79.402.515 de Bogotá  
T.P. 89.034 del C.S.J



41

2010-12-27 14:00

Señor  
JUEZ 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
E. S. D.

AB

JUEZ 65 CIVIL MPP

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2010-1275  
De: Juan Jose Campos Cruz  
Contra: Jose Lucas Martinez y otros

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ identificado como aparece al pie de mi respectiva firma actuando en calidad de apoderado del demandado JOSE LUCAS MARTINEZ respetuosamente me permito efectuar entrega de la copia del documento que reposa al folio 36 del cuaderno del proceso de restitución que como lo he reiterado solicito sea tenido en cuenta para efectos de decidir las excepciones de fondo propuestas por el suscrito.

Cordialmente,



CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ  
c.c. 7.312.759 exp. Chiquinquirá (Boy)  
T.P. No. 119.150 del C. S. de la J.

Ci 4 b No. 39 B-90 Int. 5 Apto 808  
Parques de Primavera

(668)

42

Bogotá 24 de agosto de 2009

Señores  
J.J.C Inmobiliaria  
Attn: Señor Juan Jose Campos Cruz  
Ciudad

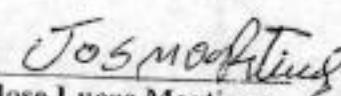
Respetados Señores:

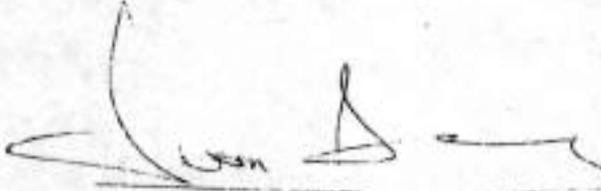
La presente es con el fin de comunicarles mi decisión de no continuar más como Coarrendatario del inmueble ubicado en la dirección carrera 74B No 51A-06 , es importante entonces que ustedes sepan no me interesa prorrogar o renovar el contrato vigente y que después de su vencimiento en diciembre de 2009 no tendré ningún tipo de responsabilidad como coarrendatario.

Espero entonces que esta comunicación hecha y entregada con suficiente antelación como lo estipula la cláusula novena del contrato en mención sea suficiente para darles a conocer mi intención de dar por terminada mi participación y de no autorizar a nadie para que me vincule en contratos futuros.

Agradeciendo su atención y amabilidad.

Cordialmente,

  
Jose Lucas Martinez  
19 124 688 de Bogotá

  
Recibido

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de Septiembre del año 2012.

Re: Donna D.C. 21 JUL 2010 Jose Lucas Martinez

Comprobativo de la Jose Lucas Martinez 19.124.688 y, dijo BOGOTA

Que la (s) firma (s) y huella dactilar (s) que aparece (n) en el presente documento es (son) suya (s) y que es cierto el contenido del mismo, en contestación a lo requerido.

*Jose Lucas Martinez*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 21 SEP 2012

En la fecha para el Despacho del señor Jefe José Conquistado  
 Secretaria [Signature]

*W*  
*W*  
*W*

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 JUZGADO SESENTA Y CINCO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
 AL DESPACHO DEL SR. INFORMANTE:

Se suscribe en Tiempo SI  NO  Copias SI  NO

1. No se dió cumplimiento al auto anterior

2. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

3. Venció el término de traslado de la demanda

4. Venció el término de traslado de la contestación

5. Pronuncio (o no) en tiempo SI  NO

6. Venció el término probatorio

7. El término de emplazamiento venció al (los) [Signature] no comparecieron las partes en tiempo SI  NO

8. Comparecieron las partes al auto anterior

9. Se presentó solicitud de resolver

10. Otras Para sentencia en oposición

Regula D.C. 5 SEP 2012  
 Secretaria [Signature]

*Actores Escrito de oposición a la sentencia*

43

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil doce (2012).

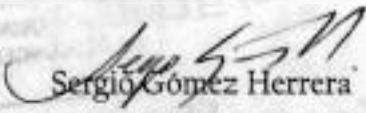
Proceso: Ejecutivo No. 2010-1275  
Juzgado: 65 Civil Municipal de Bogotá  
Asunto: Avoca conocimiento

Encontrándose cumplidos los presupuestos señalados por el Acuerdo PSAA12-9536 de 2012, el Despacho resuelve lo siguiente:

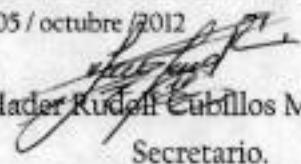
Primero. Avocar conocimiento del presente proceso.

Segundo. Por Secretaría sùrtanse las respectivas fijaciones en lista del artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de dar continuidad a la medida de descongestión.

Notifíquese y cúmplase,

  
Sergio Gómez Herrera  
Juez

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 53  
HOY 05 / octubre / 2012

  
Iader Rudolf Cubillos Mavesoy  
Secretario.

República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
DE DESCONGESTION - BOGOTÁ D.C.



En la fecha por el Despacho del señor Juez

03 DIC 2012

Secretaria

Sentencia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ

Acuerdos No. PSAA; 7708, 8733, 9045 de 2011, 9372 y 9536 de 2012.

14 DIC 2012

Bogotá D. C., \_\_\_\_\_

Radicado: II0014003065-2010-1275  
Proceso: Ejecutivo Singular (Acumulado dentro del proceso de Restitución de bien inmueble arrendado),  
Demandante: Juan José Campos Cruz  
Demandados: Fernando Camacho Salguero, José Lucas Martínez y Rodrigo Díaz

Visto que se agotaron los trámites procesales respectivos, procede éste Despacho Judicial a decidir la instancia que en derecho corresponda para resolver el litigio aquí planteado.

ANTECEDENTES

A. Las pretensiones y los hechos

JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de los señores Fernando Camacho Salguero, José Lucas Martínez y Rodrigo Díaz tendiente a obtener el pago de las siguientes sumas de dinero y/o conceptos:

- a.) La suma de \$11.040.000.00 por concepto de ocho (08) cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de Abril de 2010 a Noviembre de 2010, cada uno por valor de \$1.380.000.00.
- b.) La suma de \$12.813.300.00 por concepto de nueve (9) cánones de arrendamiento causados desde el mes de diciembre de 2010 hasta Septiembre de 2011, a razón cada uno por \$1.423.700.00.
- c.) Por la suma de \$3.600.000.00, por concepto de clausula penal.

Como fundamento de su *petitum*, el gestor judicial de la parte activa indicó que, el 23 de Noviembre de 2007, mediante documento privado, el demandante entregó en calidad de arrendamiento a los señores RODRIGO DIAZ, FERNANDO CAMACHO y JOSÉ LUCAS MARTINEZ, el inmueble ubicado en la Carrera 74 B No. 51ª-06 de Bogotá, por un término inicial de 12 meses a partir del 1 de Diciembre de 2007.

Manifestó, que el canon de arrendamiento inicial fue pactado por la suma de \$900.000.00, con un incremento anual del 10% por cada prórroga anual del contrato.

Sostuvo, que los arrendatarios se obligaron a cancelar la suma de \$1.200.000.00 por concepto de canon de arrendamiento a partir del 1 de Diciembre de 2010; y, que a partir del 1 de Diciembre de 2010 el canon de arrendamiento quedó en un valor de \$1.423.700.00.

Indicó, que los ejecutados adeudan los cánones de arrendamiento comprendidos entre el mes de Abril de 2010 y Septiembre de 2011 así como los cánones que se sigan causando a partir del 1 de septiembre de 2011 hasta que se verifique su pago.

Señaló que de conformidad a la cláusula cuarta del respectivo contrato de arrendamiento, se indicó que la falta de pago en el valor mensual de la renta de un periodo entero, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento al igual que hacer efectiva la clausula de arrendamiento por valor de \$3.600.000.00.

Finalmente expresó, que la obligación contenida en el correspondiente contrato es clara, expresa y actualmente exigible.

B. Actuación Procesal

El señor Juan José Campos Cruz, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores Rodrigo Díaz, Fernando Camacho y José Lucas Martínez, a fin de obtener la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento y su restitución consecuente, junto con las demás condenas a que haya lugar.

Repartido el proceso, el mismo le correspondió al Juzgado Sesenta y cinco (65) Civil Municipal de Bogotá, quien mediante providencia calendada 6 de Julio de 2011 -Folio 59 del Cl-, emitió sentencia mediante la cual declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JUAN JOSÉ CAMPOS y los demandados RODRIGO DIAZ, FERNANDO CAMACHO y JOSÉ LUCAS MARTINEZ, suscrito el 23 de Noviembre de 2007, respecto al inmueble ubicado en la Carrera 74 B No. 51 A- 06 de Bogotá; y, en consecuencia, ordenó la restitución del inmueble mencionado a favor del demandante.

A continuación del proceso de restitución, el señor JUAN JOSÉ CAMPOS promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores RODRIGO DIAZ, FERNANDO CAMACHO y JOSÉ LUCAS MARTINEZ, con el fin de obtener el pago de los cánones de arrendamiento vencidos y no pagados, causados entre el mes de Abril de 2010 y Septiembre de 2011, contenidos en el contrato báculo de ejecución.

El Juzgado de conocimiento, mediante providencia calendada siete (7) de Febrero de dos mil doce (2012), libró mandamiento ejecutivo en la forma pretendida por la actora, ordenando en tal proveído la notificación a la parte pasiva en los términos del Artículo 335 del C.de P.C. -Folio 16 del C2-.

El ejecutado, JOSÉ LUCAS MARTINEZ, por intermedio de gestor judicial, contestó la demanda y propuso como excepciones de merito las que denomino "Cobro de lo no debido", "Excepción de contrato no cumplido" e "Inexistencia actual del contrato", con apego a los argumentos esgrimidos en el respectivo escrito. -Folio 17 al del C2-.

En lo que atañe a los demandados, FERNANDO CAMACHO SALGUERO y RODRIGO DIAZ, no contestaron la demanda ni formularon excepciones.

Mediante auto de fecha 22 de Mayo de 2012 -Folio 35 del C2-, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a la parte actora, quien oportunamente formuló su réplica frente a las mismas -Folio 36 del C2-.

Posteriormente, mediante proveído del 10 de Julio de 2012, se abrió el proceso a pruebas, y se declaró precluida la etapa probatoria -Folio 37 del C2-.

Precluida la etapa probatoria, se dispuso correr traslado para alegar de conclusión, pronunciándose sobre el particular la parte activa de la litis- Folio 39 del C2-.

Agotado el trámite de esta instancia, corresponde emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante providencia de mérito.

2. La finalidad del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una obligación que está a su favor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también "de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley". Es lo estatuido en el artículo 488 de la Ley del Enjuiciamiento Civil, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado

"*título ejecutivo*", para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

3. Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegó el respectivo documento soporte de la acción incoada, el cual reúne todas y cada una de las exigencias previstas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil. Así, se adosó el contrato de arrendamiento suscrito el día 23 de Noviembre de 2007 en el que se evidencia la existencia de una obligación a favor del demandante y a cargo de los ejecutados, por lo que en principio, es idónea la acción instaurada.

4. En cuanto a las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada dentro del proceso que ocupa nuestra atención, consistentes en "*Cobro de lo no debido*", "*Excepción de contrato no cumplido*" e "*Inexistencia actual del contrato*", este estrado judicial procede a realizar el siguiente análisis con fundamento en las pruebas aportadas al proceso:

#### 4.1. "Contrato no cumplido" e "Inexistencia actual del contrato".

Como sustento fáctico de los medios de defensa propuestos manifiesta el apoderado judicial de la parte pasiva que el señor JOSÉ LUCAS MARTINEZ después de comunicar por escrito y personalmente hacer entrega del comunicado del 24 de Agosto de 2009 al arrendador se exoneró de cualquier obligación de carácter contractual dado que así lo dió por aceptado el arrendador toda vez que nunca se opuso a tal manifestación. Añade, que por las razones expuestas el contrato dejó de existir a partir del 24 de agosto de 2009 frente al demandado JOSÉ LUCAS MARTINEZ y, que se deberá dar aplicación al artículo 1625 del Código Civil, por extinción de la obligación por consentimiento del arrendador.

4.2. Frente a lo anterior, es menester señalar que de conformidad a lo definido por el artículo 2 de la Ley 820 de 2003 se tiene que "*el contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado*". En lo que atañe a la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, expresa el artículo 21 de la citada Ley que "*Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana*".

Por su parte el artículo 24 de la Ley 820 de 2003, señala que "*Son causales para que el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:*

1. *La suspensión de la prestación de los servicios públicos al inmueble, por acción premeditada del arrendador o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. En estos casos el arrendatario podrá optar por asumir el costo del restablecimiento del servicio y descontarlo de los pagos que le corresponda hacer como arrendatario.*

2. La incursión reiterada del arrendador en proceder que afecten gravemente el disfrute cabal por el arrendatario del inmueble arrendado, debidamente comprobada ante la autoridad policiva.

3. El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la Ley o contractualmente.

4. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble; si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente.

5. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado."

4. Descendiendo lo expuesto al caso sub-examine y visto como está, que el reproche del ejecutado se afincó en que el contrato dejó de existir a partir del 24 de Agosto de 2009 frente al deudor José Lucas Martínez por extinción de la obligación por consentimiento del arrendador, es del caso manifestar que este argumento no constituye causal de terminación del contrato de arrendamiento por parte del deudor, máxime si se tiene en cuenta que la Ley de vivienda urbana en su artículo 24 señaló taxativamente las causas por las cuales el arrendatario pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento, sin que la que alega el excepcionante se encuentre como causal de terminación dentro de la referida Ley. Además de lo expuesto, el demandado dejó de cumplir con el imperativo procesal de la carga de la prueba, siendo pertinente recordar que cualquier fallo judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (art. 174 del CPC), y corresponde a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que tienen el efecto jurídico aspirado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, para conseguir una decisión favorable a sus pretensiones o excepciones, según sea el caso.

En este orden de ideas, en lo que atañe especialmente a la excepción de contrato cumplido, el demandado debió cumplir la carga probatoria que se le atribuye para justificar la prosperidad de su excepción, de forma tal, que mediante algún escrito o declaración testimonial o interrogatorio de parte se hubiera podido justificar y probar las alegaciones en que se funda dicha excepción.

Puestas de este modo las cosas, se tiene que las excepciones denominadas "Contrato cumplido" e "Inexistencia actual del contrato", están llamadas a fracasar.

### 5. "Cobro de lo no debido"

Frente a este medio de defensa, manifiesta el gestor judicial del extremo pasivo que el señor José Lucas Martínez, no puede ser obligado a pagar toda vez que presentó documento escrito mediante el cual comunicó al demandante el 24 de agosto de 2009 la decisión de no continuar más como coarrendatario del inmueble.

5.1. En lo que respecta al **cobro de lo no debido**, cumple anotar que se configura cuando el acreedor acudiendo al cobro coercitivo pretende el pago de una obligación que realmente no corresponde o, frente a la cual el deudor antes de presentar la demanda ha hecho pagos y éstos no son tenidos en cuenta por el acreedor al plantear la pretensión, situación que indiscutiblemente debe probar la parte demandada, pues si ésta alega el pago de la obligación o cobro de lo no debido asume la carga de demostrar las defensas a través del medio adecuado.

En el debate propio de la litis, debe entonces el deudor que así lo invoca, demostrar el cobro de lo no debido alegado, de manera que provea al sentenciador la certeza suficiente de que la obligación fue extinta satisfactoriamente y que por tanto la exigencia que de ella se hace coercitivamente, carece por tanto de fundamento.

Y es que, en materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 177; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, que el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado deberá hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*.

Frente a tal tópico, la Honorable Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente: "A quién incumbe probar. 'Las reglas del 'onus probandi' o carga de la prueba: "4. Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: 'onus probandi incumbit actori', al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su

acción; 'reus, in excipiendo, fit actor', el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, 'actore non probante, reus absolvitur', según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción."Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (C.C. art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC, art. 177) y responden principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad".<sup>1</sup>

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el demandado dejó de cumplir con el imperativo procesal de la carga de la prueba, para conseguir una decisión favorable a su pretensión, razón por la cual, este medio de defensa tampoco puede prosperar.

5.2. De otro lado, y como quiera que los otros demandados - RODRIGO DIAZ y FERNANDO CAMACHO- no contestaron la demanda y tampoco formularon medio exceptivo alguno que permitiera determinar la extinción de la obligación perseguida en su contra, como consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago de fecha 7 de Febrero de 2012.

III. Decisión

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve.

Primero. Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Segundo. En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución a favor del señor Juan José Campos Cruz y, en contra de los demandados Rodrigo Díaz, Fernando Camacho Salguero y José Lucas Martínez, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a serlo.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 521 del C. de P. Civil.

Quinto. Condenar en costas a la parte demandada para lo cual el secretario en la respectiva liquidación, deberá incluir la suma de \$1.700.000<sup>←</sup> como agencias en derecho.

<sup>1</sup> C. Const., Sent. C-070, Febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Sexto. En su momento, devuélvase el proceso al Juzgado de origen, descargándolo de la base de datos correspondiente al listado de asuntos recibidos para descongestión, observando lo dispuesto en los acuerdos No. PSAAll, 7708, 8733, 9045 de 2011, 9372 y 9536 de 2012. Déjense las constancias del caso.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

  
Sergio Gómez Herrera  
Juez

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.  
CALLE 14 No. 7-36 piso 12, Tel. 2866323  
Bogotá D. C.

EDICTO

Por medio del presente EDICTO se notifica a las partes de la sentencia dictada el catorce (14) de Diciembre de (2012), en el proceso que a continuación se determina:

REFERENCIA: 2010-1275  
JUZGADO DE ORIGEN: 65 Civil Municipal de Bogotá D.C.  
NATURALEZA: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Juan José Campos Cruz  
DEMANDADO: Rodrigo Díaz, Fernando Camacho Salguero y José Lucas Martínez.

CONTANCIA DE FIJACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Procedimiento Civil se fija el presente EDICTO sobre un lugar público de la secretaría del Juzgado por el término legal, esto es de tres (3), a partir de hoy 22 de Enero de 2013, siendo las ocho de la mañana (8:00 am). Teniendo en cuenta que desde el día 11 de Octubre hasta el 10 de Diciembre de 2012 no corrieron términos por paro Nacional y desde 11 de Enero de 2013 hasta el 18 de Enero del mismo año por cambio de secretario en el despacho.

Así pues, el presente Edicto se desfija, hoy 18 ENE 2013, a las cinco de la tarde (5:00 pm)



52



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO

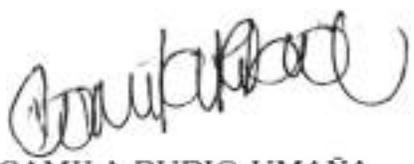
Ref.: ABREVIADO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE No. 2010-1275

Liquidación de costas procesales en atención al artículo 393 del C. de P.C.

Concepto	Valor
<b>Agencias en Derecho</b>	300.000,00
<b>Gastos de notificación</b>	16.200,00
<b>Póliza Judicial</b>	51.620,00
<b>Registro de Instrumentos Públicos</b>	26.380,00
<b>Honorarios Secuestre</b>	120.000,00
<b>Total Costas</b>	<b>494.200,00</b>

Acorde con lo dispuesto por los artículos 393 y 108 del estatuto de procedimiento civil, se deja a disposición de las partes la presente liquidación de costas por el término de tres (3) días.

<b>Se fija hoy</b>	12 Marzo 2013
<b>Inicia</b>	13 Marzo 2013.
<b>Vence</b>	15 Marzo 2013

  
 CÁMILA RUBIO UMAÑA  
 Secretaria

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
ABOGADO ESPECIALIZADO U. LIBRE

11 MARZO  
10 COSTAS  
53

Señor  
JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ  
S. D.  
REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DENTRO  
DEL PROCESO DE RESTITUCION DE  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTRO  
No. 2010-1275

S. D.  
REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DENTRO  
DEL PROCESO DE RESTITUCION DE  
DE JUAN JOSE CAMPOS  
V.S.  
RODRIGO DIAZ Y OTRO  
No. 2010-1275

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, y tarjeta profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura en mi condición de demandante judicial dentro del proceso de la referencia, por el presente me permito presentar a su despacho la liquidación del crédito del proceso de la referencia en los siguientes términos:

Por los cánones de arrendamiento causados en los meses de abril de 2010 a noviembre de 2010:

• Abril 01 De 2010 A Abril 30 De 2010	\$1.380.000.00
• Mayo 01 De 2010 A Mayo 31 De 2010	\$1.380.000.00
• Junio 01 De 2010 A Junio 30 De 2010	\$1.380.000.00
• Julio 01 De 2010 A Julio 31 de 2010	\$1.380.000.00
• Agosto 01 de 2010 A Agosto 31 De 2010	\$1.380.000.00
• Septiembre 01 De 2010 A Septiembre 30 De 2010	\$1.380.000.00
• Octubre 01 De 2010 A Octubre 31 De 2010	\$1.380.000.00
• Noviembre 01 De 2010 A Noviembre 30 De 2010	\$1.380.000.00

Sub-total **\$11.040.000.00**

• Diciembre 01 De 2010 A Diciembre 31 De 2010	\$1.423.700.00
• Enero 01 De 2011 A Enero 31 De 2011	\$1.423.700.00
• Febrero 01 De 2011 A Febrero 28 De 2011	\$1.423.700.00
• Marzo 01 De 2011 A Marzo 31 de 2011	\$1.423.700.00
• Abril 01 de 2011 A Abril 30 De 2011	\$1.423.700.00
• Mayo 01 De 2011 A Mayo 31 De 2011	\$1.423.700.00
• Junio 01 De 2011 A Junio 30 De 2011	\$1.423.700.00
• Julio 01 De 2011 A Julio 31 De 2011	\$1.423.700.00
• Agosto 01 De 2011 A Agosto 31 De 2011	\$1.423.700.00

Sub-total **\$12.813.300.00**

Por concepto de clausula penal **\$3.600.000.00**

Agencias en derecho y Costas procesales del proceso de restitución **\$494.200.00**

NO  
NO

Agencias en derecho proceso acumulado **\$1.700.000.00**

TOTAL **\$29.647.500.00**

Son VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$29.647.500.00).

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas por este despacho conforme a las tarifas establecidas por el Consejo Superior De La Judicatura o en su defecto por el Colegio de Abogados la cual no puede ser inferior al 20% del total de la obligación, para la cual este despacho debe actualizarlas conforme lo establece la ley en razón a que se ha continuado con el ejercicio del derecho.

Del señor Juez  
Cordialmente:

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
C.C. 79.402.515 de Bogotá  
T.P. 89.034 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN PARA TRÁMITE Y FALLO - ACUERDO PPSA12 9781 DE 2012

54

CONSTANCIA DE TRASLADO

Ejecutivo No. 2010-1275

Para los efectos de lo dispuesto por los artículos 108 y 521 del C.P.C., la liquidación del crédito presentada por la parte actora se mantiene en secretaria en traslado por el término de tres (3) días, que comienzan a surtirse el día 17/04/13 a las ocho (8:00) de la mañana y vence el 19/04/13 a las cinco (5:00) de la tarde.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 antes citado, el anterior traslado se fija en lista en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado por el término de un (1) día hábil, hoy 16/04/13, a las ocho (8:00) de la mañana.

  
CAMILA ANDREA RUBIO UMAÑA  
SECRETARIA

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
DE LA SALUD



24 ABR 2013  
objeccion  
Aprobar L.O.  
Secretaria

En la fecha dada



55

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

Acuerdos No. PSAA; 7708, 8733, 9045 de 2011, 9372 y 9536 de 2012

Bogotá D. C., 06 JUN. 2013

Téngase en cuenta el informe secretarial que antecede para los fines legales a que haya lugar.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio respectivo a la liquidación del crédito que antecede, y observando que la misma se encuentra ajustada a derecho, en consecuencia se le imparte su aprobación, teniendo en cuenta que la misma arroja un valor total de **\$27.453.300 M/Cte.** (Art. 521 del C.P.C.).

Valga la pena dejar en claro, que no se tienen en cuenta las agencias en derecho, toda vez que no se pueden incluir en esta liquidación.

**NOTIFÍQUESE**

Sergio Gómez Herrera  
Juez

<i>Rama Judicial del Poder Público</i> <b>JUZGADO QUINCE (15) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN D BOGOTÁ D.C.</b>	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>044</u>	
fijado hoy <u>09 JUN 2013</u> a la hora de las 8:00 A.M.	
Secretaria	

Señor

JUEZ 15 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO ACUMULADO DENTRO DEL  
PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

DE JUAN JOSE CAMPOS CRUZ

V.S.

RODRIGO DIAZ Y OTROS

No.2010-1275

25 JUN 2013

No. Fojas

en folios

### VENTA Y CESION DEL CREDITO Y DERECHOS LITIGIOSOS

JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá con presencia de su abogado FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ, Abogado en Ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'402.515 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 89.034 del Consejo Superior de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial de JUAN JOSE CAMPOS CRUZ y JOSE LUCAS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), por la otra parte, HACEMOS CONSTAR QUE HEMOS CELEBRADO EL PRESENTE CONTRATO DE CESION DEL CREDITO Y DE DERECHOS LITIGIOSOS DEL PROCESO DE LA REFERENCIA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

1. JUAN JOSE CAMPOS CRUZ mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá transfiere a titulo de Venta a favor del señor JOSE LUCAS MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), la Cesión y transferencia del Crédito y derechos litigiosos a su favor dentro del proceso EJECUTIVO ACUMULADO dentro del proceso de restitución de JUAN JOSE CAMPOS CRUZ, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá contra los señores RODRIGO DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.266.666 de Bogotá, FERNANDO CAMACHO SALGUERO, con la cedula de ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá).
2. Que el valor de esta venta de Cesión de Crédito y Derechos litigiosos se fija en la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE COLOMBIANA (\$29.647.500.00), suma que se paga en dinero en efectivo al señor JUAN JOSE CAMPOS CRUZ mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá quién manifiesta que recibe a entera satisfacción el dinero en efectivo.
3. Que JUAN JOSE CAMPOS CRUZ mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá e identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.372.350 de Bogotá declara a paz y salvo por todo concepto a JOSE LUCAS MARTÍNEZ en especial lo relacionado con agencias en derecho y costas procesales o cualquier otro cobro por concepto del proceso referido.
4. Solicitamos en consecuencia se sirva ordenar la cancelación y el levantamiento de la medida cautelar proferida dentro del proceso de la referencia respecto del inmueble de propiedad del señor JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), para lo cual solicito se oficie al registrador de instrumentos públicos de Bogotá la

56



cancelación del embargo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20215025, ubicado en la Calle 137 No. 157 22 de Bogotá.

57

5. Que el señor JOSE LUCAS MARTINEZ con cedula de ciudadanía No. 19.124.688 de Chita (Boyacá), Acepta la Cesión y transferencia del crédito y derechos litigiosos del proceso de la referencia a su favor.
6. En consecuencia, JOSE LUCAS MARTINEZ en su condición de Cesionario y el Cedente JUAN JOSE CAMPOS CRUZ solicitan al señor Juez aceptar la presente CESION DEL CREDITO Y DE DERECHOS LITIGIOSOS a favor de JOSE LUCAS MARTINEZ dentro del proceso de la referencia.

Del señor Juez,  
Cordialmente:

FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ  
C.C. No. 79.402.515 de Bogotá  
T.P. No. 89.034 C.S.J.



JUAN JOSE CAMPOS CRUZ  
C.C. No. 79.372.300



JOSE LUCAS MARTINEZ  
JOSE LUCAS MARTINEZ  
C.C. No. 19.124.688 de Chita (Boyacá)



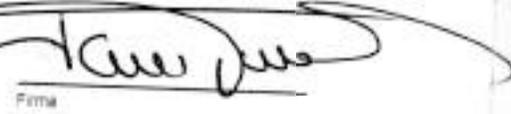
**NOTARÍA 51** DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

**JUAN JOSE CAMPOS CRUZ**

Quien se identificó con la C.C. 79372350  
y declaró que la firma que aparece es suya y por lo tanto es  
autentica.

En Bogotá, el 24/06/2013 a las 11:33:36 AM se presentó

   
Firma

OLGA GARZON PEÑUELA  
NOTARIO  
ENCARGADA



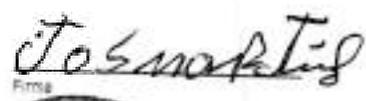
**NOTARÍA 51** DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

**JOSE LUCAS MARTINEZ**

Quien se identificó con la C.C. 19124688  
y declaró que la firma que aparece es suya y por lo tanto es  
autentica.

En Bogotá, el 24/06/2013 a las 11:34:03 AM se presentó:

   
Firma

OLGA GARZON PEÑUELA  
NOTARIO  
ENCARGADA



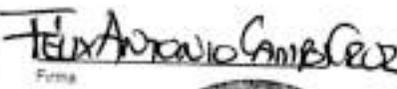
**NOTARÍA 51** DILIGENCIA DE AUTENTICACION

Ante la NOTARÍA 51 del círculo de Bogotá, D.C. compareció:

**FELIX ANTONIO CAMPOS CRUZ**

Quien se identificó con la C.C. 79402515  
y declaró que la firma que aparece es suya y por lo tanto es  
autentica.

En Bogotá, el 24/06/2013 a las 11:33:50 AM se presentó:

   
Firma

OLGA GARZON PEÑUELA  
NOTARIO  
ENCARGADA



AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ INFORMANDO:

- 1. SE SUSTRANÓ EN TIEMPO ALEJADO COPIAS
- 2. NO SE DIO CUMPLIMIENTO AL AUTO ANTERIOR
- 3. LA FIDUCIARIA INTERVIENE SE CUMPLIÓ LA EJECUCION
- 4. MENCIÓN DE VALORES DE LA FIDUCIARIA
- 5. MENCIÓN DE VALORES DE LA FIDUCIARIA

BOGOTÁ, D.C. 19 NOV. 2013

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

23 JUN 2013

el Despacho del Señor Juez Cesion en la fecha para

Secretario

01/19 con  
e j l c u s g g

Señor  
JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA  
E. S. D.



Ref: Proceso N° 11001-40-03-065-2010-01275-00  
De: Juan José Campos Cruz  
Contra: José Lucas Martínez y otros  
Origen: Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá  
Juzgado 15 Civil Municipal de Descongestión.

08 NOV 2013

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado del demandado José Lucas Martínez respetuosamente solicito al Señor Juez pronunciarse sobre la solicitud efectuada mediante memorial del 25 de junio de 2013 dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,

  
CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ  
c.c. 7.312.759 exp. Chiquinquirá (Boy)  
T.P. No. 119.150 del C. S. de la J.  
Cll 12 # 8-11 Of. 504  
Bogotá DC

09

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN  
BOGOTÁ D.C., DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**

2010-01275

En atención a los documentos que anteceden, se ACEPTA se acepta la cesión del crédito que hace el demandante JUAN JOSE CAMPOS CRUZ. En consecuencia, téngase a JOSE LUCAS MARTINEZ, como demandante en la presente ejecución, en contra de RODRIGO DIAZ y FERNANDO CAMACHO SALGUERO. Notifíquese a la parte demandada conforme los artículos 315 a 320 del C.P.C.

Por otras pare y conforme al contrato de cesión allegado ( fls 56 y 57), el Juzgado decreta:

a).- LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO del embargo sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Núm. 50N - 20215025. OFÍCIESE.

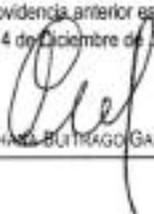
b).- Sin condena en costas, por haberse solicitado el levantamiento de las cautelas de común acuerdo con el demandado JOSE LUCAS MARTINEZ.

NOTIFIQUESE

  
**JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ.**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO NO. 34 Hoy 4 de diciembre de 2013

La Secretaria,

  
ANA JOHANA BUTRAGO GARCÍA



00

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Descongestión*  
*Calle 12 C No. 7-36 Piso 13 Tel: 2831077*

Bogotá D. C., 16 de Enero de 2014.

OFICIO No. EO - 027

Señores

*Oficina de Registro de Instrumentos Públicos*

*Zona Respectiva*

BOGOTA

REFERENCIA : RESTITUCION  
No. 2010-01275

DEMANDANTE : JUAN JOSÉ CAMPOS CRUZ C.C. 79.372.350  
Cesionario Del Crédito JOSE LUCAS  
MARTINEZ

DEMANDADO : RODROGO DIAZ Y OTROS

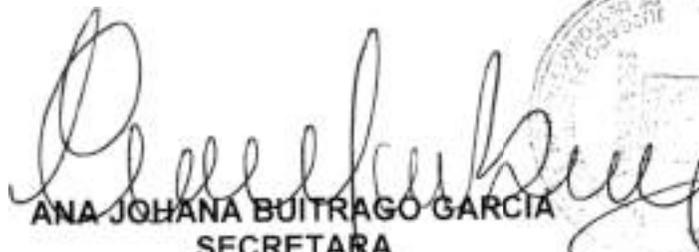
Para efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante Providencia de fecha **DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)**, se ordeno la **CANCELACION** y el **LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR** que recae sobre el bien inmueble inscrito con **MATRICULA INMOBILIARIA No.50N-20215025**, de propiedad de la parte demandada Señor(a) **JOSE LUCAS MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **19.124.688**.

Por lo anterior sirvase dejar sin valor ni efecto el Oficio **No.3110** de fecha **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIEZ (2010)**, Proferido por el **JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** mediante el cual se había comunicado la medida de embargo. Informándole de la misma manera que este Despacho Judicial avocó conocimiento de la actuación procesal de conformidad a las Medidas de Descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura Y ordena que se proceda de conformidad a lo comunicado.

**SIRVASE PROCEDER DE CONFORMIDAD.**

**AL RESPONDER SIRVASE CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO**

Cordialmente,

  
ANA JOHANA BUITRAGO GARCIA  
SECRETARA



RECIBO  
30/01/2014  
3:57 PM  
CESAR RAMOS

Señor  
 JUEZ 34 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA  
 E. S. D.



República de Colombia  
 Rama Judicial Poder Judicial  
 JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL  
 DE DESCONGESTION DE PRIMERA CUANTIA  
 DE BOGOTÁ, D.C.

RECIBIDO MAY. 27 2014

Fecha: \_\_\_\_\_  
 Hora: 3:32 PM Folios: 1  
 Recibido: LCM/TIAA

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2010-1275  
 De: Juan Jose Campos Cruz  
 Contra: Jose Lucas Martinez y otros

CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ identificado como aparece al pie de mi respectiva firma actuando en calidad de apoderado de JOSE LUCAS MARTINEZ respetuosamente me permito solicitar se revoque de oficio la decisión consistente en el archivo de las diligencias toda vez que en auto se ordeno proceder a a notificación de conformidad con los articulos 315 y s.s. del C. de P. Civil.

Téngase en consideración que mi cliente tiene los derechos como acreedor según documentación que así lo constata y es quien adelanta el proceso ejecutivo en contra de los demás demandados.

Ruego igualmente tener en cuenta que desde el inicio del proceso de restitución del inmueble todos los demandados se notificaron debidamente por lo cual se presume que conocen las actuaciones del proceso.

Cordialmente,

  
 CESAR RICARDO RONCANCIO ORTIZ  
 c.c. 7.312.759 exp. Chiquinquirá (Boy)  
 T.P. No. 119.150 del C. S. de la J.

Cll. 12 No. 8-11 Of. 502  
 Bogota DC  
 Cel: 300-2762640



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE DESCONGESTION DE MINIMA CUANTIA**  
**DE BOGOTÁ, D.C.**

Al Despecto del Señor Juez informado:

- 1. Se cumplió en tiempo allegó copias
- 2. No se cumplió al auto instructor
- 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada
- 4. Venció el término de traslado del recurso de reposición
- 5. Venció el término de traslado ante las le(s) pane(s) se  
publicaron en tiempo: SI  NO
- 6. Venció el término probatorio
- 7. El término de comparecer no venció en lo(s) emplazado(s)  
No comparecieron publicaciones en tiempo: SI  NO
- 8. Dado cumplimiento al auto anterior  
se presentó la solicitud solicitada para recibir
- 9. Disponibilidad de la demanda: SI  NO
- 10. Notificación de la demanda: SI  NO
- 11. Notificación de la demanda: SI  NO
- 12. Otras:

Bogotá, D.C.

Secretaria (a)

17 6 JUN 2014

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN  
BOGOTÁ D. C., DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL CATORCE (2014)

2014 - 01275

Métese la solicitud que antecede, se le pone de presente al apoderado de la parte accionante que el auto de fecha 2 de diciembre de 2013, se ordeno únicamente la cancelación y levantamiento del embargo sobre el inmueble 50N - 20215025 de propiedad de José Lucas Martínez, toda vez que la parte ya no es la accionada; y, en ningún aparte del proveído se expresó el Despacho acerca del ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS, por lo que resulta improcedente su petición.

Por otro lado, la parte demandante de cabal cumplimiento a lo ordenado, en lo que respecta a las notificaciones de que tratan los artículos 315 a 320 del C. de P. C., respecto de los aquí demandados.

NOTIFÍQUESE

  
JAVIER HUMBERTO BUSTOS RODRÍGUEZ,  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO NO. 2014-01275 del 19 de Junio de 2014

La Secretaria,

  
ANDRI JOHANA BUITRAGO GARCÍA

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**Abogado**



**Señor**  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**E.S.D.**

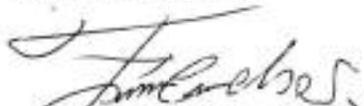
**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**NUMERO: 2010 - 1275**  
**11001400306520100127500**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSE CAMPOS CRUZ - CESIONARIO DEL**  
**CREDITO JOSE LUCAS MARTINEZ**  
**DEMANDADO: FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y OTROS**

**FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Funza Cundinamarca, identificado con Cedula de Ciudadanía No 1073507919 de Funza, abogado en ejercicio portador de la T.P. No 229162 del C.S.J., para que represente mis intereses en el proceso de la referencia.

Mi apoderado(a) queda revestido(a) de las facultades de las cuales trata el articulo 70 del Código de Procedimiento Civil, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del Señor Juez,

  
**FERNANDO CAMACHO SALGUERO**  
**C.C. N° 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima)**

ACEPTO:

  
**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**C.C. No 1073507919 de Funza**  
**T.P. No 229162 del C.S.J.**

**NOTARIA**  
**4**

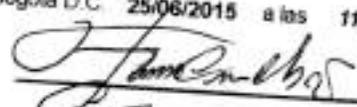
**PRESENTACION PERSONAL**

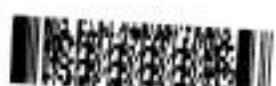
El anterior memorial fue presentado personalmente por:

**CAMACHO SALGUERO FERNANDO**  
quien se identificó con: C.C. 6012783  
y la T.P. No. del C.S.J.  
ante la suscrita Notaria.

8nn7iku7mh87nm

Bogotá D.C. 25/06/2015 a las 11:39:22 a.m.

  
FIRMA

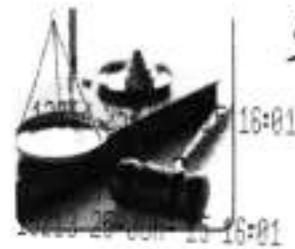


LR

**LINA MARÍA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**  
**NOTARIA CUARTA BOGOTÁ D.C.**

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**

LETRA



5 folios

Señor  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**NUMERO: 2010 - 1275**  
**11001400306520100127500**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSE CAMPOS CRUZ - CESIONARIO DEL**  
**CREDITO JOSE LUCAS MARTINEZ**  
**DEMANDADO: FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y OTROS**

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 1.073.507.919 expedida en Funza (Cundinamarca), actuando en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), quien funge como uno de los demandados en el proceso de la referencia, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) solicito respetuosamente, se decrete el desistimiento tácito que dé fin al presente proceso y se ordene consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de acuerdo a los siguientes:

#### **HECHOS:**

1. Dentro del plenario de la referencia el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Descongestión, dictó Sentencia el día catorce (14) de Diciembre de dos mil doce (2.012), por medio de la cual ordeno continuar con el cobro ejecutivo conforme al mandamiento de pago.
2. La mencionada sentencia fue notificada por edicto desfijado el día 18 de enero de 2013.
3. La correspondiente liquidación de costas procesales se efectuó el día 12 de marzo de 2013.

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



- 4. El día 11 de abril de 2013 el Doctor Félix Antonio Campos Cruz, en calidad de apoderado del demandante presento la correspondiente liquidación del crédito, la cual fue aprobada mediante auto notificado por Estado de fecha 11 de Junio de 2013.

Este hecho se constituye como la última acción realizada por el demandante, tendiente a ejecutar la providencia proferida el día 14 de diciembre de 2012.

- 5. El Señor Juan José Campos Cruz, en calidad de demandante realizo venta y cesión del crédito y derechos litigiosos al señor José Lucas Martínez (quien tenía la calidad de demandado), mediante contrato de fecha 25 de Junio de 2013. En consecuencia se ordenó el levantamiento de medidas cautelares practicadas al señor Martínez, mediante auto notificado por Estado de fecha 04 de diciembre de 2013.
- 6. Cabe precisar que este último hecho no tiene incidencia alguna en la ejecución que debía realizar el demandante, tendiente a cumplir la sentencia proferida.
- 7. En conclusión se tiene que desde el día 14 de Diciembre de 2012 al día 25 de Junio de 2015, han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

Con la entrada en vigencia del Artículo 317 del Código General del Proceso, desde el pasado primero (1) de Octubre de 2.012, procedo a invocarlo para que se dé aplicación a lo dispuesto en el literal b) el cual establece

**"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;"** (Negrilla y subrayas fuera de texto).

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



Desde la entrada en vigencia del Art. 317 literal b) del Código General del Proceso, esto es desde el primero (1) de Octubre de 2.012 a la fecha o a Octubre primero (1) de 2.014, han transcurrido los dos años que exige la norma en comento para que se decrete el desistimiento tácito, por lo que solicito muy comedidamente se proceda de conformidad.

La prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida dentro de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no sólo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.

La Honorable Corte Constitucional, en un caso con similar situación fáctica, mediante Sentencia T 581-11 considero:

*"La parte ejecutante ha incumplido constantemente su deber de impulso procesal, puesto que a pesar de existir sentencia condenatoria no ha realizado ningún acto tendiente a lograr la satisfacción de la obligación. Por el contrario, su desidia de 16 años, contrariando al principio de lealtad procesal, ha permitido que la deuda de la accionante se acreciente con el transcurrir del tiempo, agravando de esta manera su situación. La perención está instituida como una sanción para la parte a quien corresponde el impulso procesal; de esta manera, no puede ser admisible que un proceso se encuentre inconcluso por un tiempo tan prolongado, imponiendo al ejecutado una afectación indefinida de sus derechos. Es inexcusable la conducta omisiva de la parte ejecutante para no haber ejercido acto alguno tendiente al cumplimiento de la sentencia ejecutiva, pues se trata de un Banco que tiene a su disposición todas las herramientas jurídicas necesarias para lograr la culminación del referido proceso. **Por lo tanto, aun existiendo sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, en tanto se reúnan los presupuestos previstos en la norma procede el decreto de perención.**" (Negrilla y subrayas fuera de texto).*

Se concluye además que dentro del presente proceso se cumple a la fecha de la presente solicitud, pues dentro del plenario de la referencia se dictó una Sentencia el día 14 de diciembre de 2012, por medio de la cual ordeno continuar con el cobro ejecutivo conforme al mandamiento de pago;

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



entonces se tiene que desde este día al día de hoy 25 de Junio de 2.015, han transcurrido dos (2) años y seis (6) meses aproximadamente.

Inclusive si el mencionado término se cuenta desde la última actuación procesal que realizo el demandante, tendiente a la ejecución de la sentencia, es decir desde el día 11 de abril de 2013, el tiempo transcurrido es de dos (2) años y dos (2) meses aproximadamente.

**PRETENSIÓN**

Por lo anteriormente dicho y expuesto ruego a su señoría:

1. Proceda a decretar el Desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia por cuanto transcurrieron dos (2) años y seis (6) meses aproximadamente desde la ejecutoria de la sentencia conforme a lo Dispuesto en el Art. 317 literal b) del Código General del Proceso.
2. Se ordene consecucionalmente el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, expidiendo los oficios correspondientes.

**ANEXOS**

Anexo poder conferido al suscrito por el señor FERNANDO CAMCHO SALGUERO.

Del señor Juez

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
C.C. No 1073507919 de Funza  
T.P. No 229162 del C.S.J.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez, hoy \_\_\_\_\_

**30 JUN 2015**

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

EF  
S  
V

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., dos de julio (2) de julio de dos mil quince (2015).

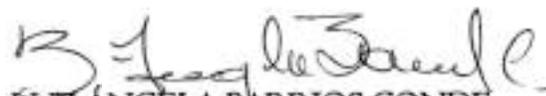
Ref. Ejecutivo Singular N° 65-2010-01275 00

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte pasiva en escrito que antecede, toda vez que no se dan los presupuestos establecidos en el literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C.P.C., toda vez que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, interrumpirá los términos previstos en el artículo ya mencionado.

Téngase en cuenta que a folios 131 y 134 del cuaderno de medidas cautelares, hay actuaciones que interrumpieron el término previsto.

Así mismo, se reconoce como apoderado del demandado (FERNANDO CAMACHO SALGUERO), al doctor DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, en los términos y efectos del poder conferido (f. 63).

Notifíquese.

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de  
Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C. 6 DE JULIO DE 2015  
Por anotación en estado N° 97 de esta fecha fue notificado  
el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaría:  
  
JAIRO HERNÁNDEZ BENAVIDES GALVIS

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



69

Señor  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**E.S.D.**

*claver*  
OF. JUEC. MPAL. RADICAC.  
02029 27-JUL-15 9:43

**REFERENCIA: SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**NUMERO: 2010 - 1275**  
**11001400306520100127500**  
**DEMANDANTE: JUAN JOSE CAMPOS CRUZ - CESIONARIO DEL**  
**CREDITO JOSE LUCAS MARTINEZ**  
**DEMANDADO: FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y OTROS**

*Terminos*

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 1.073.507.919 expedida en Funza (Cundinamarca), actuando en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), quien funge como uno de los demandados en el proceso de la referencia, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito realizar la siguiente:

#### PETICION

1. Se requiera a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado, respecto de las notificaciones de los demandados, de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 19 de Junio de 2014 (fl. 82) proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que se profiera para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

---

**CARRERA 9 N° 16-79 OF.301 BOGOTA D.C. - CALLE 24ª N° 2ª-34, FUNZA**  
**(1) 479 7744 - 321 3733265**  
**DANIEL.RIOSR@HOTMAIL.COM - ABOGADOSVINDEX@GMAIL.COM**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Bogotá D.C.  
ENTRADA AL DESPACHO  
28 JUL. 2015

Al despacho del señor (a) Juez, hoy \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a) \_\_\_\_\_

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**Abogado**



### SUSTENTACION

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que:

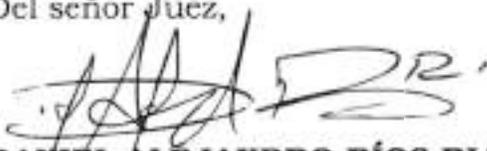
**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Lo anterior debido a que el presente proceso ha permanecido inactivo por aproximadamente tres meses sin que la parte demandante ejecute la acción ordenada por el Despacho.

Del señor Juez,

  
**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
C.C. No 1073507919 de Funza  
T.P. No 229162 del C.S.J.

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



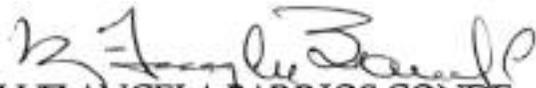
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Singular N° 20I00I275

Atendiendo el pedimento que antecede, se le pone de presente al memorialista que dentro del plenario no hay providencia que notificar en los términos del Art. 315 y 320 del C.P.C., a los demandados, en razón a que ya se profirió sentencia, y la cesión de crédito se notifica por estado al extremo pasivo por cuanto el contradictorio se encuentra integrado.

Por otro lado, la parte demandada con los escritos presentados se ha encargado de interrumpir el término de inactividad de que trata el Art. 317 del C.G.P.

Notifíquese.

  
LUZ ANGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución  
de Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C 03 DE AGOSTO DE 2015  
Por anotación en estado N° 113 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
am  
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



Señor  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**E.S.D.**

OF. E.JEC. CIVIL MUNICIPAL

17752 6-AUG-15 12:26

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE  
APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 30 DE JULIO  
DE 2015, NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 03 DE  
AGOSTO DE 2015.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**NUMERO:** 2010 - 1275  
11001400306520100127500

**DEMANDANTE:** JUAN JOSE CAMPOS CRUZ - CESIONARIO DEL  
CREDITO JOSE LUCAS MARTINEZ

**DEMANDADO:** FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y OTROS

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 1.073.507.919 expedida en Funza (Cundinamarca), actuando en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), quien funge como uno de los demandados en el proceso de la referencia, en concordancia con el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), encontrándome dentro del término legal, mediante el presente escrito formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de fecha 30 de julio de 2015, notificado por estado el día 03 de agosto de 2015, por el cual se negó la solicitud de desistimiento tácito.

#### **SUSTENTACIÓN:**

En el auto proferido por el Juez Diecisiete Civil Municipal de Ejecución el día 30 de julio de 2015, notificado por estado el día 03 de agosto de 2015, se estableció:

*\*Atendiendo el pedimento que antecede, se le pone de presente al memorialista que dentro del plenario de la referencia no hay providencia que*



**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



12

*notificar en los términos del Art. 315 y 320 del C.P.C., a los demandados en razón a que ya se profirió sentencia, y la cesión de crédito se notifica por estado al extremo pasivo por cuanto el contradictorio se encuentra integrado."*

Se evidencia que la interpretación otorgada por el Despacho no concuerda con lo establecido en los artículos 60 del Código de Procedimiento Civil y 1960 del Código Civil, los cuales preceptúan:

**"ARTÍCULO 60. Sucesión Procesal.** *Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.*

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*

*El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable.*

*Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil, se decidirán como incidente."*

**"ARTICULO 1960. NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN.** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

A su vez la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-148/10, manifestó:

*"La Sala encuentra que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Civil, Familia y Laboral, efectivamente incurrió en un defecto sustantivo y desconoció el precedente constitucional por desestimar la aplicación del artículo 1960 del Código Civil en lo que se refiere a la cesión de derechos litigiosos, en concordancia con el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil -sobre sustitución procesal- y la interpretación dada por la Corte a esta*

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



23

disposición en la sentencia C-1040 de 2000. El Tribunal estimó que la falta de notificación de i) la escisión de Novartis de Colombia S.A. y la creación de Novartis Agro Latinoamérica Norte S.A., transformada posteriormente en Sygente S.A., quien se convirtió en cesionaria de los derechos litigiosos de la primera en el proceso ejecutivo, y ii) la correspondiente sustitución procesal, en vista de la extinción de Novartis de Colombia S.A., no vicio el proceso ejecutivo. En criterio del Tribunal, la cesión de derechos litigiosos y la respectiva sustitución procesal se realizaron de acuerdo con los mandatos de los artículos 315 al 320 del Código de Procedimiento Civil. **La Sala, por el contrario, observa que la conclusión del Tribunal no solamente es errada a la luz de los artículos 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, sino violatoria del derecho al debido proceso de los accionantes, como se dejó claro en la sentencia C-1040 de 2000.**

(...)

**“En consecuencia, la Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos.”**

Subrayas y negrilla fuera de texto.

Aunado a lo anterior a folios 59 y 62 del expediente, obran autos proferidos por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, mediante los cuales ordeno al demandante notificar a los demandados la aceptación de la cesión del crédito conforme los artículos 315 a 320 del C.P.C.

Cabe precisar que sobre estos autos no se interpuso recurso alguno, por lo cual se encuentran en firme y se debe proceder a dar cabal cumplimiento a lo establecido en los mismos.

De esta manera se concluye que el auto que acepta la cesión del crédito o derecho litigioso debe notificarse a los demandados conforme los artículos 315 a 320 del C.P.C., carga procesal que le corresponde efectuar al extremo activo.

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**Abogado**



74.

Visto lo anterior, se evidencia que la providencia recurrida al mencionar que la notificación de la cesión del crédito se realiza mediante notificación por Estado, contraría lo establecido en el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional e inclusive lo establecido por el Juez de Conocimiento en el presente proceso mediante autos que se encuentran en firme.

En concordancia con lo expuesto, realizo la siguiente:

### **PETICION**

1. Revocar el auto que negó la solicitud de requerir a la parte demandante para que efectué la carga procesal que le asiste.
2. En su lugar se profiera auto en donde se requiera a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado, respecto de las notificaciones de los demandados, de conformidad con los artículos 315 a 320 del C.P.C., en concordancia con lo ordenado en autos de fechas 02 de diciembre de 2013 y 19 de Junio de 2014 (fls. 59 y 62) proferidos por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que se profiera para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. A. R. R.', written over a horizontal line.

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**C.C. No 1073507919 de Funza**  
**T.P. No 229162 del C.S.J.**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Esperanza B.C.

TRASLADO DE ART. 173 C.P.C

FECHA: 4 AUG 2015 en que se presenta traslado

de lo dispuesto en el art. 349 del CPC  
 el cual corre a partir del 18 AUG 2015

y valse el 9 AUG 2015

La Secretaria



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Esperanza B.C.  
**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez, hoy 24 AGO 2015

Observaciones: \_\_\_\_\_

El (la) Secretario (a): \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil quince (2015).

Ref. Ejecutivo Singular No.2010 -01275

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por uno de los extremos ejecutados en contra del auto adiado el 30 de julio del año en curso, el cual puso en conocimiento de la parte actora que la cesión del crédito se notifica por estado a la ejecutada, por cuanto el contradictorio se encuentra integrado. Así mismo se le puso de presente a la demandada que con los escritos presentados no había lugar a interrumpir el término de inactividad de que trata el artículo 317 del C.G.P.

I. EL RECURSO

A juicio del ejecutado Fernando Camacho Salguero, debe revocarse el auto adiado 30 de julio de 2015, en virtud de que el despacho da una interpretación diferente del artículo 60 del C.P.C. con la notificación o aceptación de que *"la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o acepta por este"*.

Aunado a lo anterior refiere, que en el expediente obran autos proferidos por el Juzgado 34 Civil Municipal de Descongestión, mediante los cuales ordenó al demandante notificar a los demandados la aceptación de la cesión del crédito conforme los artículos 315 y 320 del C.P.C., y que contra dicho auto no se interpuso ningún recurso, que por lo cual se debe dar cabal cumplimiento.

Concluye, que el auto que acepta la cesión o derecho litigioso debe notificarse a la demanda conforme al artículo 315 y 320 del C.P.C.

Finalmente, solicita que se debe requerir a la demandante para que efectúe la carga procesal de notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito.

2. CONSIDERACIONES

- 1.- La cesión del crédito, es una convención a través de la cual, el acreedor, denominado para estos eventos cedente, transmite su crédito contra su deudor - deudor cedido- a favor de un tercero, llamado cesionario.
- 2. Ahora bien, el Artículo 60 Inciso 3o. del Código de Procedimiento Civil, establece que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. Dispone además la norma en comentario, que

también podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente –Subrayado fuera del texto–.

3. Así las cosas, en lo que atañe al cumplimiento de las exigencias de que trata el Artículo 60 *ibídem*, es importante advertir que lo que aquí se presentó fue una “cesión del crédito”, por lo que en este asunto no hubo adquirente alguno de la cosa como tampoco de derecho litigioso, por lo que, obviamente, por sustracción de materia, la cesión aquí analizada no requiere de la aprobación del deudor
4. Revisado el plenario se evidencia que el demandante Juan José Campos Cruz, cedió los derechos del crédito a favor de José Lucas Martínez, después de haberse hecho exigible la obligación en él contenida, cesión del crédito que debía notificarse por estado, ya que estaba trabada la litis.

No obstante, se puede señalar que en las presentes diligencias no hubo desconocimiento por parte del ejecutado del acto jurídico desplegado por el ejecutante, ya que al tratarse de un asunto de talante eminentemente procesal (por cuanto el endoso-cesión se produjo estando trabada la litis), la notificación debía efectuarse conforme a la normatividad que en el Código de Procedimiento Civil regula lo referente a las notificaciones; que por esto, la forma idónea de poner en conocimiento tal determinación al extremo demandado era a través de la inclusión de la providencia que aceptó la cesión, en el estado, y así se le notificó al extremo pasivo de la cesión del crédito, ya que era dable notificarse por estado y no como erradamente se ordenó en el auto de fecha 2 de diciembre del año 2013 (f. 59) y del cual la parte demandada pretende que se debe aplicar el desistimiento tácito.

Cabe resaltar que el proceso tenía sentencia y liquidaciones del crédito en firme, y la última actuación data del año 2013, luego no había lugar aplicar la inactividad que refiere el memorialista para terminar el proceso por desistimiento tácito, cuando la regla especial para los procesos que tienen sentencia según el numeral 2º literal b) es “*si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años*” y el literal c) prevé “*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”.

Por lo anterior, no había lugar aplicar el desistimiento tácito, cuando el auto de fecha 2 de diciembre de 2013, interrumpió el término previsto para ello.

En consecuencia, se habrá de mantener, como tampoco había lugar a requerir a la actora para que notifique por el artículo 315 y 320 ya que la cesión del crédito, se debía notificar por estado, y el contradictorio ya estaba debidamente integrado y la pasiva ha estado interviniendo en el proceso y se ha enterado de todas las providencias notificadas a la fecha.

Las anteriores razones resultan suficientes, para no encontrar yerro alguno en la providencia recurrida, por lo que se DENIEGA.

Finalmente, no se concederá el recurso de apelación en subsidio deprecado, toda vez que el auto recurrido no estaba negando la solitud del desistimiento tácito, estaba poniendo en conocimiento que la cesión del crédito se notificaba por estado, por lo cual este auto no es apelable según el artículo 351 del C.P.C.

Sin más consideraciones se **Dispone**:

I.- **Mantener** incólume la providencia recurrida.

II. Negar el recurso de apelación, por no estar enlistado en el artículo 351 del C.P.C.

Notifíquese.

Notifíquese.

*Luí Angéla Barrios Conde*  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE

JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Descongestión de Bogotá  
 Bogotá, D.C., 27 AGOSTO DE 2015  
 Por anotación en estado 127 de esta fecha fue notificado el auto anterior.  
 Fijado a las 8:00 am  
 Secretaria



**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**  
**Abogado**



**Señor**  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA:** SOLICITUD DESISTIMIENTO TACITO  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**NUMERO:** 2010 - 1275  
11001400306520100127500  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE CAMPOS CRUZ - CESIONARIO DEL  
CREDITO JOSE LUCAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y OTROS

78  
DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Lata, 27/5  
RECEBIDO 19/05/2010  
S. I. C. H.

**DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 229.162 del Consejo Superior de la Judicatura y de la cédula de ciudadanía N° 1.073.507.919 expedida en Funza (Cundinamarca), actuando en calidad de apoderado judicial de **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía N° 6.012.783 de Santa Isabel (Tolima), quien funge como uno de los demandados en el proceso de la referencia, en concordancia con el artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), me permito realizar la siguiente:

#### **PETICION**

1. Se requiera a la parte demandante para que solicite y perfeccione en debida forma el secuestro de todos los bienes inmuebles que se encuentran embargados dentro del presente proceso, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del auto que se profiera para tal fin, so pena de decretar el desistimiento tácito, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **SUSTENTACION**

El artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece que:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**Abogado**



*desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” Subrayas fuera de texto.*

De la misma manera el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, preceptúa:

**“Artículo 515. Secuestro de bienes sujetos a registro.** *El secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 686. (...)”* Subrayas fuera de texto.

De conformidad con las normas transcritas, es claro que en el presente proceso se debe practicar el secuestro de los inmuebles que se encuentran embargados, situación que hasta el momento no se ha llevado a cabo y que corresponde a una actuación procesal que debe desarrollar la parte demandante, ya que la misma es necesaria e ineludible para continuar con el curso normal del presente proceso.

Lo anterior debido a que el presente proceso ejecutivo se ha prolongado injustificadamente por causas atribuibles al acreedor, ya que no ha ejecutado las acciones procesales correspondientes para que el proceso siga su curso normal, causando con ello un agravio excesivo para el deudor, tanto por el efecto de la práctica de las medidas cautelares, como por el incremento del crédito a favor del deudor por el cobro de intereses y demás conceptos de causación sucesiva.

Cabe precisar que la naturaleza de la figura del desistimiento tácito es imponer una sanción o castigo al acreedor negligente por su descuido o negligencia en la ejecución del crédito, situación que se presenta de manera clara en el presente caso, por cuanto desde el día 04 de diciembre de 2013 ha tenido la posibilidad de ejecutar los actos procesales correspondientes sin que este haya mostrado interés alguno en cumplir con estas cargas procesales.

Del señor Juez,

**DANIEL ALEJANDRO RÍOS RIAÑO**  
**C.C. No 1073507919 de Funza**  
**T.P. No 229162 del C.S.J.**



República de Colombia  
Ministerio Público  
Procuraduría General de la Nación  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Calle 125 No. 125-100 ACHO

Al doctor en el señor J. J. Hoy, hoy 02 OCT 2015

Observaciones

Resolver

El (la) Secretario (a)

y

La conformidad con las normas transitorias es una de las presiones  
procesales que se debe practicar el secuestro de los inmuebles que se encuentran  
embargados, sin embargo, cuando el momento no se ha llevado a cabo y  
que corresponde a una actuación procesal que debe desarrollarse de forma  
inmediata, ya que la misma es necesaria e indispensable para continuar con  
el curso normal del presente proceso.

Lo anterior debido a que el presente proceso ejecutivo se ha prolongado  
indefiniidamente por causas atribuidas al actor, ya que no se  
ajustado las acciones procesales correspondientes para que el proceso  
siga su curso normal, causando con ello un perjuicio excesivo para el  
deudor, tanto por el riesgo de la pérdida de las medidas cautelares, como  
por el incremento del costo a favor del demandante por el costo de intereses y  
demás conceptos de causación sucesiva.

Como proceso que la naturaleza de la litis del demandante tanto en  
términos de la acción o acción al actor, así como por su carácter de  
negociación en la ejecución del crédito, sustentado por la presencia de  
materia clara en el presente caso, por tanto, desde el día de la declaración  
de 2015, ha tenido la posibilidad de liquidar los pagos sucesivos  
correspondientes sin que esta haya ocurrido, tanto a través de la liquidación  
con estas causas procesales.

DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO  
C.C. No 1073507319 de Fianza  
T.P. No 23103 del C.S.J.

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2010 01275

Se le recuerda a la parte pasiva, que en el evento de que el proceso permanezca inactivo por falta de impulso procesal durante los términos legales, el despacho procederá con las disposiciones que establece el numeral 2º del literal b) del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, el memorialista tenga en cuenta que con los escritos presentados se ha encargado de interrumpir el término de inactividad de que trata la citada norma.

Notifíquese,

*LUZ ANGELA BARRIOS CONDE*  
LUZ ANGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ  
(2)

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de  
Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C., 8 DE OCTUBRE DE 2015  
Por anotación en estado N° 154 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo Singular N° 2010 01275

Atendiendo la solicitud que hace el memorialista en el escrito allegado a folio 79, y comoquiera que a folio 104 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencia que la cuota parte de propiedad de la parte demandada, se encuentra debidamente embargada y secuestrada, se **CONMINA** a las partes para que procedan a presentar el evalúo del bien, conforme lo dispone el inciso 2° y 3° del artículo 516 del C.P.C.C.

Notifíquese,

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ  
(2)

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución  
de Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C 8 DE OCTUBRE DE 2015  
Por anotación en estado N° 151 de esta fecha  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
am  
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS

JUZ ORGANO 65

82  
LEMA  
JURATA

Señor  
Juez 17 Civil Municipal de Ejecución  
Bogotá D.C.

Ref. Aclaración auto-solicitud terminos  
Desistimiento tacito.

Proceso. Ejecutivo Singular No. 2010-1275  
Dte. Juan Campos  
Ddo. Rodrigo Diaz, Fernando Camacho.

Mediante la presente se solicita aclarar  
el auto proferido por el Despacho de  
fecha 6 de octubre de 2015 (folio 81 Cd. 1),  
en el cual se conmina a las partes para que  
realicen la presentación del avalúo.

Se solicita aclarar o adicionar el auto  
en mención, advirtiéndose a las partes  
que se otorga el plazo de 30 días  
para cumplir con la carga procesal  
alli ordenada.

Lo anterior en cumplimiento del numeral  
1 del artículo 317 del Código General  
del Proceso.

Cordialmente,

Daniel Alejandro Rios  
CC. 1073507919  
TP. 229162.  
Apoderado demandado Fernando Camacho

OF. EJEC. CIVIL M. PAL

28303 24-NOV-15 16:46



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL**  
**MUNICIPAL BOGOTÁ**

**ENTRADA AL DESPACHO**

Al despacho del señor (a) Juez hoy

27 NOV 2015

Observaciones \_\_\_\_\_

Secretario (a): \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015)

Ref. Ejecutivo N° 2010 01275

Se niega la petición que antecede, la parte demandada tenga en cuenta, que el auto de fecha 6 de octubre del año en curso, no está requiriendo a las partes, le está indicando al memorialista que el proceso ha tenido movimiento y que no había lugar a aplicar al desistimiento tácito que refería en el escrito allegado (fs. 78-79).

Ahora bien, para dar aplicación al artículo 317 numeral 2° literal b), el proceso debe estar inactivo durante dos años a partir de la última actuación. En este caso, en el proceso se observa que ha habido actuaciones de este año, que interrumpieron el término previsto en la norma citada, que debe ser de (2) años, para los procesos que tienen sentencia.

Por otra parte el proveído de fecha 6 de octubre del año en curso (f. 81), está conminando a las partes para que den el impulso pertinente, como es presentar el avalúo de los bienes embargados y secuestrado que cualquiera de las partes lo puede aportar.

Notifíquese.

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución  
de Descongestión de Bogotá  
Bogotá, D.C 7 DE DICIEMBRE DE 2015  
Por anotación en estado N°185 de esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretaria

JAIRO HERNANDO BENAVIDES GALVIS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013  
CARRERA 10 No. 14-33 Piso 1**

**REF. EJECUTIVO SINGULAR No. 02010-1275 de JUAN JOSE CAMPOAS CRUZ cesionario de JOSE LUCAS MARTINEZ contra FERNANDO CAMACHO SALGUERO**

**CERTIFICACIÓN DE EJECUTORIA DE PROVIDENCIA - CONSTANCIA DE COPIAS AUTÉNTICAS**

A los Siete (7) días del mes de Septiembre de dos mil Dieciséis (2016). De acuerdo a lo solicitado por la parte y en cumplimiento al artículo 114 de C.G.P. Se autentica: Un (01) Juego de copias útiles, correspondiente a cinco (5) folios del expediente de la referencia, Con la constancia que las mismas coinciden con las aportadas dentro del expediente que se tuvo a la vista y el contenido de las mismas se encuentra debidamente ejecutoriado.

Es de señalar que la actuación le correspondió al Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue remitido del Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de Bogotá en virtud de los acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Cordialmente,

  
JAIRO HERNANDO BENAVIDES G.  
SECRETARIO

**SECRETARIO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.**

<small>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ACUERDO No. PSAA13-9962, 9984 y 9991 de 2013</small>	
<small>DESGLOSES    COPIAS AUTÉNTICAS    RECURSOS DE QUEJA</small>	
NOMBRES:	<u>NOIMGA Acevedo</u> ACTORA PASIVA
TELEFONO:	<u>321430 JV 09</u>
DIRECCION:	<u>Dra 38 BBISA #3-30</u>
FECHA:	<u>sep 16/16</u>
FIRMA:	<u>[Firma manuscrita]</u>
cc:	<u>41692480</u>

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil dieciocho (2018)

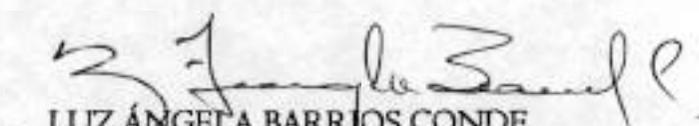
Ref. Ejecutivo N° 2010-01275

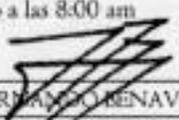
Encontrándose el presente proceso al Despacho y luego de una revisión minuciosa, se denota que la providencia de junio 6 de 2013 vista a folio 55 de esta encuadernación no fue suscrita en su momento por el titular del Despacho, lo cual la deja sin valor y efecto en los términos del artículo 279 del C.G.P. Motivo por el cual se dispone:

Como quiera que la liquidación del crédito presentada a folio 53 de esta encuadernación no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, se le imparte aprobación conforme lo dispone el Art. 446 Núm. 3° del C.G.P., teniendo en cuenta que las misma arroja un valor de \$27.453.300.

Así mismo y como quiera que no existe pronunciamiento frente a la liquidación de costas practicada por secretaria a folio 52 de la encuadernación y por cuanto se ajusta a derecho, es del caso impartirle aprobación conforme lo prevé el Art. 366 Núm. 5° del C.G.P.

Notifíquese, (2)

  
LUZ ÁNGELA BARRÍOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias  
Bogotá, D.C. 05 DE JULIO DE 2018  
Por anotación en estado N° 115 de esta fecha fue notificado el  
auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretario  
  
JAIRO HERNANDO RENAVIDES GALVIS

Señor  
JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION (Bogotá).  
E. S. D.

F-leta  
Jupiel

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2010-1275  
De: Juan José Campos Cruz  
Contra: José Lucas Martínez y otros  
Origen: Juzgado 65 Civil Municipal de Bogotá

OF. E.J. CIV. MUN RADICA2  
6920-2019-131-A  
77863 11-JUL-'19 16:22

Con el respeto acostumbrado me permito presentar la actualización del crédito conforme al auto de mandamiento de pago así:

Liquidación del crédito conforme auto del 40 de julio de 2018 (F-85) ..... \$ 27.453.300

Queda pendiente la fijación de costas y agencias en derecho las cuales deberán ser liquidadas por su Despacho conforme las tarifas establecidas legalmente.

Cordialmente,

CESAR RICARDO BONCANCIO ORTIZ  
c.c. 7.312.759 exp. Chiquinquirá (Boy)  
T.P. No. 119.150 del C. S. de la J.  
Apoderado del ejecutante.

Cll. 12 No. 8-11 Of. 404  
Bogota DC  
Cel: 300-2762640

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN  
Y POLÍTICA TERRITORIAL  
TEL: 313-254-1111



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Judicial  
Oficina de Ejecución Civil  
Municipal de Boyacá C. C.  
ULBACHO

10

15 JUL 2019

Al Jefe del Sector de Justicia  
Director  
Ej. Dec. 24

*[Handwritten signature]*

DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO  
ABOGADO  
TARJETA PROFESIONAL 229.162 DEL CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA



87

**PAZ Y SALVO**

DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO, identificado con la C.C. No. 1.073.507.919 de Funza (Cundinamarca), y portador de la T. P. No. 229.162 del C. S. de la J., manifiesto por medio del presente escrito manifiesto que el señor **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios profesionales sobre el siguiente proceso:

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**NUMERO:** 2010 - 1275  
11001400306520100127500  
**DEMANDANTE:** JUAN JOSE CAMPOS CRUZ - CESIONARIO DEL  
CREDITO JOSE LUCAS MARTINEZ  
**DEMANDADO:** FERNANDO CAMACHO SALGUERO Y OTROS

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Rios Riaño'.

DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO  
C. C. No. 1.073.507.919 de Funza (Cundinamarca).  
T. P. No. 229.162 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 93.404.759

LAITON HERNANDEZ

APELLIDOS  
 JAIBER

FECHA DE EMISION

ESTADO CIVIL

SEXO

ESTATURA

INDICE DE PESO

FECHA Y LUGAR DE EMISION



FECHA DE NACIMIENTO 29-JUL-1977

IBAGUE (TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.56 O+ M

ESTATURA D.S. RH. SEXO

26-OCT-1998 IBAGUE

FECHA Y LUGAR DE EMISION

INDICE DE PESO




A:1500150-00704454 M:0003434789-20100220 9048873607A.2 1263791002

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXP. DE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 D. 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
EL ACUERDO 180 DE 1995.



LA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA ABOGACIA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.

17

dep  
54

Señor:

**JUEZ DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA.**  
**JUZGADO DE ORIGEN - 65 CM.**

**EJECUTIVO SINGULAR.**

**DTE: JOSE LUCAS MARTINEZ**

**DDOS: RODRIGO DIAZ Y FERNANDO CAMACHO SALGUERO**

**No. De PROCESO 2010 - 1275**

47743 17-JUL-'19 14:34

715A-9A  
OF. EJEC. MUNICIPAL. RADICAC.

**FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 6.012.783 de Santa Isabel (Tol.), en mi condición de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ**, mayor de edad vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.404.759 de Ibagué (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 298.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe ante su despacho y vele por mis intereses personales, morales y patrimoniales que se tramita ante su despacho.

Mi apoderado cuenta además con las facultades contempladas en el artículo 77 del Código General del Proceso, las de transigir, desistir, renunciar, recibir, sustituir, reasumir y en especial tiene la facultad expresa para conciliar, acordar o pre acordar con las partes en el presente caso, y demás facultades inherentes como de apoderado judicial de la suscrita.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica a mi apoderado en los términos del poder conferido.

Atentamente,

**FERNANDO CAMACHO SALGUERO**  
**C.C. 6.012.783 de SANTA ISABEL (Tol.).**

Acepto.

**JAIBER LAITON HERNANDEZ**  
**C.C No 93.404.759 de Ibagué**  
**T.P. No 298.632 del C. S. de la J.**

**NOTARÍA 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.**  
**PODER ESPECIAL**  
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Ante la Notaría 74 del Círculo de Bogotá, compareció:

**CAMACHO SALGUERO FERNANDO** 732-6ffe7fad

Identificado con C.C. 6012783

y declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella dactilar son suyas. El compareciente autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dado en Bogotá D.C. 2019-07-15 16:34:46

**PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE**

Firma declarante

**ALBA CONSTANZA GÓMEZ RINCON**  
NOTARIA (E) 74 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.  
Mediante Resolución 8142 del 10 de Julio de 2019

4d9yb

Índice Derecho





República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Municipal de Bogotá D. C.  
**PRESENTACIÓN PERSONAL**

Bogotá, D. C. 17 JUL 2019

Compareció ante el secretario de este despacho Javier  
Latorre Hernandez quien procedió a  
 C.C.N. 03409754 de Boya  
 y T.P. 292662 Ceroel N° 01

y manifiesto que la (s) firma (s) que antecede (n) fue puesta de  
 su puño y letra. Y es la misma que acostumbra en todos sus  
 actos públicos y privados.

El compareciente,  
 El secretario del,

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten mark]*



Señor:

**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

<b>JUZGADO DE ORIGEN 65 CIVIL MUNICIPAL</b>	
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO – (RESTITUCIÓN)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2010 - 1275.</b>
<b>DE:</b>	<b>JOSE LUCAS MARTINEZ</b>
<b>CONTRA:</b>	<b>FERNANDO CAMACHO SALGUERO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECONOCER PERSONERIA.</b>

**JAIBER LAITON HERNANDEZ**, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.404.759, abogado en ejercicio con tarjeta profesional número 298.632. del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente, con el fin de solicitar se sirva reconocermé personería, como abogado del señor **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**, conforme al poder que anexo, así mismo me permito anexar, paz y salvo del abogado **DANIEL ALEJANDRO RIOS RIAÑO**, como abogado del señor **FERNANDO CAMACHO SALGUERO**.

**ANEXOS**

**Poder.**

**Paz y Salvo.**

**Fotocopia de Cedula y Tarjeta profesional.**

Del señor Juez, con todo respeto.



**JAIBER LAITON HERNANDEZ**

**C.C. No. 93.404.759, de Ibagué**

**T.P. No. 298.632 del C.S. de la J.**

Oficina de Ejecución  
Civil No. 2 JUL 2019

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

(3)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

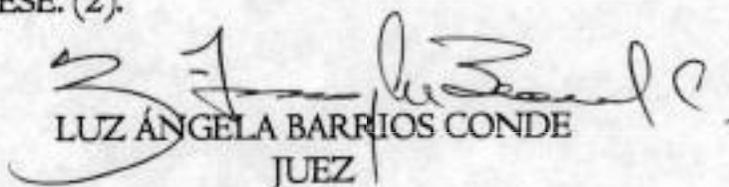


JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C. Veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019).

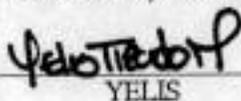
Ref. Ejecutivo Singular N° 2010-01275

Se tiene y reconoce como apoderado judicial de ejecutado al Dr. JAIBER LAITON HERNANDEZ en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE. (2).

  
LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE  
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de  
Sentencias BOGOTÁ, D.C. 26 DE JULIO DE 2019  
Por anotación en estado N° 130. De esta fecha fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 am  
Secretario,

  
YELIS